



**Edited by**

*Institute for Social, Political and Legal Studies*  
(Valencia, Spain)

**Editorial Board**

Aniceto Masferrer, University of Valencia, Chief Editor  
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia, Assistant Chief Editor  
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén, Secretary  
Anna Taitslinn, Australian National University – University of Canberra  
Matthew Mirow, Florida International University  
Jose Miguel Piquer, University of Valencia  
Wim Decock, University of Leuven  
Andrew Simpson, University of Aberdeen

**Student Editorial Board**

José Franco Chasán, Pau Cuquerella Miralles, Miguel Borrás Cebolla, Sofía Mas Conejero, Cándid Mollà Palanca, Nerea Monteagudo Estacio, Julia Picher Ruedas (University of Valencia)

**International Advisory Board**

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, Universidad de Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; Seán Patrick Donlan, University of Limerick; Matthew Dyson, University of Cambridge; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Helsinki; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Dag Michaelsen, University of Oslo; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam

**Citation**

José Antonio Tomás Ortiz de la Torre, “Los extranjeros en la industria y oficios del Madrid dieciochesco, según Eugenio Larruga (1747-1803)”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 12 (2015), pp. 939-978 (available at <http://www.glossae.eu>)

**LOS EXTRANJEROS EN LA INDUSTRIA Y OFICIOS DEL MADRID  
DIECIOCHESCO, SEGÚN EUGENIO LARRUGA (1747-1803)**

**THE FOREIGNS IN THE INDUSTRY AND JOBS IN THE 18<sup>th</sup>-CENTURY  
MADRID, ACCORDING TO EUGENIO LARRUGA (1747-1803)**

**JOSÉ ANTONIO TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE**

Académico de Número de las Reales Academias de Doctores de España y Asturiana de Jurisprudencia. Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Miembro de Número del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional

*In memoriam* del profesor José Sarrión Gualda, amigo y compañero<sup>1</sup>

**Resumen**

En las últimas décadas del reinado de Carlos II y a lo largo de todo el siglo XVIII, ya con la monarquía borbónica instaurada, España precisó de una importante mano de obra extranjera, en particular de especialistas en artes y oficios, que tuvo presencia en casi todo el territorio nacional, gracias a la cual la industria española floreció con las numerosas fábricas y diversas manufacturas apoyadas en el

---

<sup>1</sup> Agradezco muy sinceramente al comité organizador la invitación que me ha cursado para participar en este número extraordinario de *GLOSSAE* (European Journal of Legal History), en el justo y merecido homenaje dedicado a la memoria del profesor Sarrión Gualda. Estas páginas, muy modestas en ciencia, por lo que a este colaborador respecta, no lo son, en cambio, en emotividad y afecto hacia la figura del homenajeado, ilustre catedrático que fue de Historia del Derecho español y de las Instituciones, en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universitat Jaume I de Castellón. Conocí al profesor Sarrión hace años, con motivo de las repetidas invitaciones que recibí de mi querido amigo y compañero el profesor Francisco Javier Zamora Cabot, catedrático de Derecho internacional privado en la citada Facultad, para dictar algunas conferencias, o mejor, impartir clases fuera de programa a sus alumnos, lo que sucedió durante varios cursos. Desde la primera vez, el profesor Sarrión me acompañó siempre al acto académico y después tuve el honor, y la satisfacción, de compartir mesa con él en los almuerzos que seguían y en los que en la conversación no dejaban de aparecer cuestiones relacionadas con la Historia del Derecho que él con tanta profundidad dominaba. Recuerdo muy especialmente la que mantuvimos al poco de publicarse la Ley Concursal, con relación a los antecedentes históricos y los juristas clásicos españoles citados en la Exposición de Motivos. Ahí nació mi amistad con él, y aunque la relación con el profesor Sarrión fue intermitente y breve, fue intensa. Llegamos a intercambiarnos algún trabajo, el suyo de Historia del Derecho, el mío de historia del Derecho internacional privado español. En definitiva de Historia del Derecho español. En los primeros días de diciembre de 2011, el profesor Zamora Cabot me comunicaba la triste noticia del fallecimiento del profesor Sarrión. El hombre pasa, su obra y su recuerdo permanecen. El profesor Sarrión ya no está con nosotros, pero su trayectoria y su obra está, y seguirá estando en la memoria, en la historia imborrable, como lo está la de tantos compañeros suyos que participaron de la misma vocación, entre otros: Barrio y Mier, Altamira y Crevea, Ureña Smenjaud, Minguijón y Adrián, Román Rianza, Segura Mesa, De la Cocha, Prieto Bances, Hinojosa, García-Gallo, Galo Sánchez, Torres López, Maldonado Fernández del Torco, López Amo, Tomás y Valiente, Gibert Sánchez de la Vega, Manzano y Manzano, Segura Morales, Azcárraga Servet, Martínez Gijón, Fernández Espinar... El profesor Sarrión, manchego de pro, forma parte ya de esa legión de ilustres juristas, fecundo plantel a quien apasionó la Historia del Derecho, modelo de investigadores y gloria de la Universidad española. Reposa en esa Valencia en la que echó raíces tras su paso por tierras catalanas, en esa Valencia llama pura en la noche de cada diecinueve de marzo, cargada de fueros, de jurisprudencia *in voce*, como la del *praetor peregrinus* en la antigua Roma, nacida de un Tribunal cuyos orígenes se pierden en los siglos. En esa Valencia cargada de historia. En 1929 el gran internacionalista alemán Max Gutzwiller afirmaba que: "En droit international privé, l'histoire est tout". Quizás ese pensamiento deba ser ampliado en el sentido de que el Derecho no tiene consistencia si no cuenta con una larga y sólida historia. Y escudriñar esos cimientos, tan profundos y de tan extraordinaria riqueza en España, fue la tarea a la que se sintió llamado el profesor Carrión, y a la que dedicó su vida. Descanse en paz el querido amigo y compañero.

maquinismo, que fue factor indispensable para el progreso industrial. La gran obra de Eugenio Larruga *Memorias políticas y económicas* recoge muy fielmente esta faceta, y el autor de este artículo extrae de ella, limitándose a Madrid, la villa y corte, todos los datos referidos a extranjeros en esas artes y oficios que en ella se desarrollaron, así como la opinión del propio Larruga para, desde un prisma jurídico, considerar el trato que los extranjeros recibieron en España, a través de algunas disposiciones legales y concesiones de ayudas de que fueron objeto. El artículo presenta, así, una página histórica del Derecho de extranjería en la España del siglo XVIII, y más concretamente de Derecho laboral internacional, que forma parte, desde su posición científica, del Derecho internacional privado.

#### **Abstract**

In the last decades of the reign of Carlos II and throughout the entire 18<sup>th</sup> Century, with the Bourbon monarchy established, Spain required extensive foreign manpower, particularly specialists in arts and crafts, which had a presence almost all over Spain and thanks to which Spanish industry flourished with numerous factories and diverse products manufactured by mechanisation – the indispensable factor for industrial progress. The great work of Eugenio Larruga, *Memorias políticas y económicas* (political and economic memoirs), truly reflects this facet, from which the author of this article draws but only in respect of Madrid, *la villa y corte*, all the data referring to foreign nationals specialising in these arts and crafts, who lived and worked in said town, as well as the opinion of Larruga himself in order to, from a legal prism, consider how foreign nationals were treated in Spain by virtue of certain legal provisions and concessions of aid which they received. Thus, this article presents a historical view of the law relating to foreign nationals in the Spain of the 18<sup>th</sup> Century, and more precisely, international labour law which, from its scientific position, forms part of private international law.

#### **Palabras clave**

Larruga, Madrid, extranjeros, fábricas, siglo XVIII

#### **Keywords**

Larruga, Madrid, foreign nationals, factories, 18<sup>th</sup> Century

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Los extranjeros en la España de la Ilustración. 3. Origen de la fuente: la figura y las características de la obra de Eugenio Larruga y Boneta. 4. La Junta de Dependencias de Extranjeros y el estado general del comercio. 4.1. Vicisitudes y funciones de la Junta. 4.2. El estado general del comercio. 5. Los extranjeros en las fábricas madrileñas. 5.1. Fábrica de abanicos. 5.2. Fábrica de hierro y estaño. 5.3. Fábrica de cuerdas para instrumentos de música. 5.4. Fábrica de porcelana. 5.5. Fábrica de coches y carrozas. 5.6. Fábricas de géneros, telas, seda, galones y alfombras. 5.7. Fábrica de plumajes. 5.8. Fábrica de relojes. 5.9. Fábrica de cera. 5.10. Fábrica de sombrillas. 5.11. Industria minera. 5.12. Fábrica de cristales. 5.13. Fábrica de aceite. 6. Los extranjeros en otras manufacturas y oficios. 6.1. Prensas para lustre de ropas. 6.2. Manufacturas de encajes. 6.3. Tintoreros. 6.4. Manufactura de tapices. 6.5. Manufactura de lana. 6.6. Manufactura de coloridos. 6.7. Plateros y diamantistas. 6.8. Manufactura de bordados. 6.9. Manufactura de abalorios. 6.10. Manufactura de guantería. 7. Juicio crítico de Larruga sobre la presencia de extranjeros en España. 8. Algunas especulaciones y certezas epilógicas. Apéndice bibliográfico

## **1. Introducción**

En la historia de España ha sido una constante, en mayor o menor medida según el momento y las circunstancias, la presencia de las migraciones. En determinadas épocas fueron españoles quienes salieron más o menos masivamente de la Península, mientras que en otras han sido extranjeros quienes decidieron poner rumbo a España. Por citar algunos ejemplos, y por lo que atañe a España, la emigración de españoles puede decirse que a partir de 1492 tuvo como destino esa otra parte de España que fue

la América recién descubierta, y así entre los primeros años del siglo XVI y los últimos del siglo XVIII se trasladaron a esas tierras grupos de españoles de variada condición como militares, marineros, comerciantes, funcionarios, eclesiásticos, etc., en número aproximado al medio millón de personas, al que hay que añadir algunas decenas de miles constituidas por mujeres. Durante el siglo XVI más de la mitad de esos emigrantes eran extremeños y andaluces, en tanto que los procedentes de Castilla representaban aproximadamente un treinta por ciento. En las dos centurias siguientes creció el número de montañeses y vascos que, por cierto, jugaron un destacado papel en el sector de la minería de plata y en el del gran comercio en toda la América hispana. Ciertos grupos de españoles, por razones puramente políticas, vieron fuertemente restringida la posibilidad de emigrar como ocurrió con aragoneses y catalanes, política que en las últimas décadas del siglo XVIII fue modificada.<sup>2</sup> Al iniciarse el proceso de independencia de las colonias españolas en el Nuevo, fenómeno que comienza ya en los primeros años del siglo XIX, se produce el efecto contrario, es decir, el retorno de esos emigrantes a la Península. En los primeros años del siglo XX, cuando comienza la I Guerra Mundial, de la que en este verano de 2014 se cumple el siglo de los trágicos acontecimientos de Sarajevo y sus consecuencias, se vuelve a producir una nueva oleada de emigración española hacia ciertos Estados americanos como Cuba, México o República Argentina, principalmente, y también hacia Puerto Rico, la isla que gozaba tenía y goza de un estatus jurídico-político específico. Más tarde, en particular durante las dos décadas siguientes de la segunda mitad de la centuria, se repite un nuevo movimiento migratorio de españoles, en esta ocasión hacia Estados europeos como Francia, Holanda, Alemania, Bélgica y Suiza, situación volverá a plantearse cuando concluye la primera década del siglo XXI, como consecuencia de la profunda crisis económica en la que se ve sumida no solamente España sino también la propia Unión Europea.

Como país de inmigración España también en cualquier época fue Estado receptor de inmigrantes extranjeros, y muy en particular a partir de su ingreso en la citada Unión Europea. Baste recordar que, salvo el hispano-chileno, todos los tratados de doble nacionalidad que se concertaron con ciertos Estados iberoamericanos, entre 1958 y 1979, hubieron de ser objeto de modificación, en los últimos años del siglo XX y primeros del XXI, precisamente por el gran número de ciudadanos de esos países que se asentaron en España, circunstancia que desbordó las previsiones que esos textos hacían en el momento en que fueron adoptados.<sup>3</sup> Tan fuerte es esa inmigración que recientemente determinados Estados como Ecuador, por citar sólo un ejemplo, cuyas

---

<sup>2</sup> Vid. Salas Auséns, J. A., "Leyes de inmigración y flujos, migratorios en la España Moderna", Villar García, M.B.-Pezzi Cristóbal, P. (eds.) *Los extranjeros en la España Moderna*, Actas del I Coloquio Internacional celebrado en Málaga del 28 al 30 de noviembre de 2002, 2 vols, Málaga, 2003, t. I, pp. 681-699. La cuestión de las migraciones sigue estando tan de actualidad que incluso merece la atención de la prensa periódica, vid. Marichal Salinas, C., *Cinco siglos de idas y venidas*", Diario "El País", sábado, 14 de junio de 2014, p. 33.

<sup>3</sup> He aquí la relación de tratados de doble nacionalidad y año de celebración de los mismos, así como su modificación última, puesto que alguno sufrió más de una: con Chile (1958), no ha sido modificado; Perú (1959), modificado en 2000; Paraguay (1959), modificado en 1999; Nicaragua (1961), modificado en 1997; Guatemala (1961), modificado en 1999; Bolivia (1961), modificado en 2000; Ecuador (1964), modificado en 1997; Costa Rica (1964), modificado en 1997; Honduras (1966), modificado en 1999; República Dominicana (1968), modificado en 2002; República Argentina (1969), modificado en 2001; y Colombia (1979), modificado en 1998. Vid. los respectivos textos en Echezarreta Ferrer, M. T.: *Legislación sobre nacionalidad*, 4ª ed., Madrid, 2003, p. 229 y ss. También las referencias relativas a los respectivos textos en el Boletín Oficial del Estado, Borrás Rodríguez, A. *et al.*, *Legislación básica de Derecho internacional privado*, 23ª ed., Madrid, 2013, pp. 683-684, en nota.

leyes de nacionalidad otorgaban ésta únicamente en virtud del principio del *ius soli*, es decir, por nacimiento en el territorio del Estado, se vieron obligados a modificar sus legislaciones y adoptar el principio del *ius sanguinis*, o sea, la transmisión por filiación, por ser hijo de padre o madre ecuatorianos aunque el nacimiento se haya producido en el extranjero,<sup>4</sup> porque se observó el alarmante descenso del número de sus ciudadanos. En 2014, tras años de recibir en las costas españolas cayucos y pateras, se asiste diariamente (recuérdense los ya habituales asaltos a la valla fronteriza de la Ciudad Autónoma de Melilla) al incremento de la que ya era fuerte presión sobre la frontera sur de España, frontera igualmente de la Unión Europea; un espacio que se ve como un “Eldorado” al que pretenden entrar decenas de miles de ciudadanos de Estados africanos subsaharianos que huyen, como pueden, de las guerras y la miseria que dominan sus países, presión que, naturalmente, hace que la legislación española de extranjería resulte insuficiente a cada momento, por así decir, y deba ser objeto de frecuentes modificaciones.

## 2. Los extranjeros en la España de la Ilustración

La historia de las migraciones hacia España, es decir, la presencia de extranjeros entre nosotros, durante el Renacimiento y la Ilustración, cuenta con una sólida bibliografía, compuesta por monografías y estudios de historiadores españoles, como, por ejemplo, las publicaciones ya clásicas, si se nos permite esta expresión, de García Mercadal<sup>5</sup> y Domínguez Ortiz,<sup>6</sup> y modernas, fruto todas ellas de doctas investigaciones, como las de Jordán Montes, que relata los viajes de extranjeros por tierras de La Rioja en los siglos XVI, XVII y XVIII, de Corona Tejada<sup>7</sup> o Salas Auséns, que escribe que en la segunda mitad del siglo XVI Bodin y en el XVII Montchrestien, economistas franceses, se hicieron eco del flujo migratorio de franceses a España, ya que estos gozaban aquí de buena estima entre los españoles por su laboriosidad, añadiendo que “España resultaba en las centurias de la modernidad un territorio sumamente atractivo para numerosos inmigrantes, sobre todo franceses, que acudían en busca de fortuna, y es una idea unánimemente aceptada por la familia de historiadores”.<sup>8</sup>

A través de esa bibliografía se sabe también que a comienzos del siglo XVII, Bartolomé Joly, que viajó por España, oyó que “en Cataluña había una tercera parte más de franceses que de naturales”; que en Figueras “todos los artesanos son franceses”, que en la ciudad de Valencia había “más de quince mil franceses”, y que en Zaragoza esos eran “diez o doce mil”. En 1657 otro viajero, Brunel, escribía que en Madrid había más de cuarenta mil franceses que hacían florecer el comercio, cifra que se reduce en otro

---

<sup>4</sup> En 2008 fue modificada la Carta Política del Ecuador, cuyo artículo 8. 3 dice ahora que son ecuatorianos: “Las personas nacidas en el exterior de madre o padre ecuatorianos por naturalización. Mientras sean menores de edad, conservarán la nacionalidad ecuatoriana si no expresan voluntad contraria”; para un panorama de Derecho comparado hasta 2002 vid. Álvarez Rodríguez, A., *Nacionalidad de los hijos de extranjeros nacidos en España*, Documentos del Observatorio Permanente de la Inmigración, 9, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2003.

<sup>5</sup> García Mercadal, J., *Viajes de extranjeros por España y Portugal*, ed. Aguilar, t. I (Madrid, 1952), t. II (Madrid, 1959), t. III (Madrid, 1962), con reedición en Salamanca, 1999, en 6 vols.

<sup>6</sup> Domínguez Ortiz, A., *Los extranjeros en la vida española durante el siglo XVII*, Madrid, 1966.

<sup>7</sup> Corona Tejada, J., *La inmigración francesa en las ciudades de Jaén y Úbeda en la segunda mitad del siglo XVIII*, s. l., 1980.

<sup>8</sup> Salas Auséns, J. A., “Buscando vivir en la ciudad: trayectorias de inmigrantes franceses en los siglos XVII y XVIII”, *Revista de Demografía Histórica*, XXI, I, 2003, 2ª época, pp. 141-165.

lugar a veinte mil pero afirmando que en España había repartidos unos doscientos mil. A fines del siglo XVII el marqués de Villars afirmaba que “hay más de setenta mil franceses que sacan dinero de España”, y Juan Bautista Labat en sus memorias del viaje por España, entre 1700 y 1706, escribe que “España está llena de toda clase de extranjeros”, de los cuales más de veinte mil franceses estaban asentados en Andalucía<sup>9</sup>. En la primera mitad del siglo XVIII también se animó la presencia de italianos en España, lo que no era novedad ya que en los siglos XVI y XVII estos representaron un papel importante para las finanzas de los Austrias. El fenómeno de las Nuevas Poblaciones andaluzas en el siglo XVIII atrajo a muchos extranjeros hacia España, particularmente alemanes, y en 1791, según J.A. Salas y E. Jarque, los datos globales de inmigrantes recogen 1.398 alemanes, 13.907 franceses, 6.951 italianos, 2.686 portugueses, 958 malteses y 604 de otros países. Otros extranjeros, desde el siglo XVI, estuvieron presentes en altos estamentos sociales<sup>10</sup>

Naturalmente que a lo largo del siglo XVIII fluctuó, a veces notablemente, la inmigración extranjera en España, y así, tomando como ejemplo la ciudad de Cádiz, señala Solís<sup>11</sup> que en 1709 residían en ella 445 extranjeros (genoveses 147, franceses 154, flamencos 75, griegos 6, venecianos 5, milaneses 8, napolitanos 8, holandeses 4, armenios 2, turcos 2, hamburgueses 1, piemonteses 1, florentinos 3, y 29 de los que no consta su nacionalidad), en cambio en 1773 se inscriben en el Padrón 2.291 extranjeros (franceses 903, genoveses 835, y 546 de los que no consta su nacionalidad); casi veinte años después, en 1791, según Artiñano,<sup>12</sup> había en Cádiz 8.734 extranjeros (italianos 5.000, franceses 2.701, y 1033 de los que no se precisa su nacionalidad). Sin embargo, en diez años el número de extranjeros en la ciudad decreció casi en un 67 por ciento, ya que en el Padrón de 1801, elaborado conforme a las instrucciones de 28 de agosto de 1797, figuran solamente 2.823 extranjeros, así repartidos por sexos:<sup>13</sup> franceses 642-81, ingleses 4-2, irlandeses 69-33, bátavos 1-0, daneses 3-0, suecos 7-2, alemanes 124-12, griegos 8-1, turcos 1-0, malteses 37-4, italianos 1.288-335, helvéticos 18-0, sardos 12-2,

<sup>9</sup> Vid. García Mercadal, J., *Los extranjeros en la Península...*, t. II, pp. 57, 74, 79, 83, 427 y 881; vid. también Ferrer Valls, T., “La mirada desde afuera: extranjeros en España en el siglo XVII”, Tomás, F.- Justo, I.- Barrón, S. (ed.), *Miradas sobre España*, Barcelona, 2011, pp. 170-183. La bibliografía de, y sobre, libros de viajes, en general, y de extranjeros por España, es muy extensa, baste recordar que la Universidad Complutense de Madrid, cuenta con una colección de 1200 libros de viajes, que se publicaron desde el siglo XV al XIX. A título de ejemplo, pueden citarse los de López-Cepero Jurado, J. M., *España vista por los extranjeros. Antología*, Madrid, 1961, 2ª ed., Madrid, 1968; Liske, J., *Viajes de extranjeros por España y Portugal en los siglos XV, XVI y XVII*, Valladolid, 2010; Robertson, I., *Los curiosos impertinentes: viajeros ingleses por España desde la accesión de Carlos III hasta 1855*, trad. esp. de F. J. Mayans, Madrid, 1988; García Simón, A., editor, *Castilla y León según la visión de los viajeros extranjeros: siglos XV-XIX*, Valladolid, 2005; Majada Neila, J., *Viajeros extranjeros por España, siglo XIX*, Madrid, 1996; Twiss R. et al., *Viajeros británicos por la Valencia de la Ilustración: (siglo XVIII)*, Valencia, 1966; Bennassar, B. y L., *Le voyage en Espagne: anthologie des voyageurs français et francophones du XVIe au XIX siècle*, París, 1998; Paradela Alonso, N., *El otro laberinto español: viajeros árabes a España entre el siglo XVII y 1936*, Madrid, 2005; Huygens, L., *Un holandés en la España de Felipe IV: diario del viaje de Lodewijck Huygens (1660-1661)*, Fundación Carlos de Amberes, Madrid, 2010; Ford, R., *A handbook for travellers in Spain*, London, 1882, 2 vols.; Borrow, G., *La Bible en Espagne*, trad. francesa de la 3ª ed, París, 1845, 2 vols., hay trad. esp. de M. Azaña, Madrid, 1921.

<sup>10</sup> Edelmayer, F., “Extranjeros en las Órdenes Militares”, *Torre de los Lujanes*, núm. 49, enero, 2003, pp. 177-186.

<sup>11</sup> Solís, R., *El Cádiz de las Cortes: la vida en la ciudad en los años 1810 a 1813*, Madrid, 1969, pp. 60-67, y bibliografía allí citada.

<sup>12</sup> Artiñano, G. de, *Historia del comercio con las Indias durante el dominio de los Austrias*, Barcelona, 1917, a quien sigue Solís.

<sup>13</sup> La primera cifra corresponde a los varones y la segunda a las mujeres.

moros 9-0, guineos 5-7, americanos 1-1, portugueses, 78-34, y chinos 2-0; en total, 2.309 varones y 514 mujeres. Y ese descenso se produce cuando en realidad aumentaba el comercio en manos de extranjeros, en particular el comercio francés que tras la llegada a España de los Borbones llegó a tener el significativo número de 62 casas comerciales.

### 3. Origen de la fuente: la figura y las características de la obra de Eugenio Larruga y Boneta

Conviene advertir que en estas páginas se pretende dar exclusivamente la visión de cuál fue la presencia de los extranjeros, y el trato que recibieron, en el Madrid del siglo XVIII. No tienen como finalidad, pues, el irrumpir en el debate, siempre latente, de si el llamado “Derecho de extranjería”, o “condición jurídica de los extranjeros”, forma parte del Derecho internacional público, del Derecho internacional privado de cada país, o de otro sector del Derecho interno estatal, un debate que está presente no sólo en la doctrina internacionalista española sino en la comunidad científica internacional, llegándose incluso a afirmaciones como la de Isay según el cual el Derecho internacional privado es el que forma parte del Derecho de extranjería y no al revés. Ahora bien, como quiera que defendemos que el Derecho de extranjería es una parte del Derecho internacional privado,<sup>14</sup> la intención que preside estas páginas, pues, no es otra que la de poner de relieve una parcela de la historia del Derecho internacional privado español, en concreto de la parcela fundamentalmente del Derecho internacional privado laboral y, por tanto, de la propia Historia del Derecho español. La doctrina jurídica española, en particular la internacionalista, se ha ocupado de la dimensión histórica de la condición de los extranjeros en España desde mediados del siglo XIX, aunque la bibliografía aparecida no pueda calificarse ciertamente de abundante<sup>15</sup>. El método expositivo se limita a recoger las noticias de la presencia de los operarios, industriales y comerciantes extranjeros en la provincia de Madrid, como territorio más representativo en el conjunto del Estado español, al que Larruga dedica los tomos I a IV de sus citadas *Memorias*, en el que la casi totalidad de casos se da en la propia villa y corte, capital del reino desde 1561, por decisión de Felipe II, hasta 1601 en que Felipe III la trasladara a Valladolid, y de nuevo volviera a trasladarla a ella definitivamente en

---

<sup>14</sup> Sobre el contenido del Derecho internacional privado vid. Tomás Ortiz de la Torre, J. A., *Derecho internacional privado. Parte general*, vol. I, (Introducción, historia doctrinal y codificación), Madrid, 1992, pp. 32-40.

<sup>15</sup> Una selección de trabajos, jurídicos e históricos, referentes a los extranjeros en España en la época anterior al moderno Derecho de extranjería, alguno de los cuales se cita en el texto, figuran relacionados en la bibliografía incorporada al final del trabajo. En el último cuarto del siglo XX, y desde la nueva legislación que se inicia con la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, la bibliografía se ha multiplicado, destacando en ella Estrada Carrillo, V., *Extranjería*, 2ª ed., Madrid, 1993. Vino después la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, que es la vigente, y el nuevo Reglamento para su aplicación aprobado por el Real Decreto 864/2001. La Ley fue reformada por las Leyes Orgánicas 8/2000, 11/2003, 14/2003 y 2/2009. Un nuevo Reglamento fue aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, que ha sido sustituido por el nuevo Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 557/ 2011, de 20 de abril, y en el momento en que esto se escribe (21 de junio de 2014) están en estudio nuevas modificaciones; sobre la normativa vigente hasta 2005, vid. Caballero Gea, J. A., *Asilo. Extranjería. Inmigración. Homologación de títulos extranjeros. Nacionalidad*, Madrid, 2005; vid. también Tomás Ortiz de la Torre, J. A., “La contribución de España y de la Unión Europea al derecho de asilo”, *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea. Liber amicorum José Luis Iglesias Buhigues*, Valencia, 2012, pp. 699-714.

1606. Y junto a los casos, prácticamente un centenar,<sup>16</sup> se hace referencia a las disposiciones jurídicas que regularon sus actividades, extraídas de las fuentes, a veces resumidas, otras transcritas literalmente, que proporciona el mismo Larruga, reglas que, obviamente, constituyen una parte de la totalidad del “Derecho de extranjería” que estuvo vigente en España durante el Siglo de las Luces, y a través de las cuales se puede valorar el *standard* de trato que los extranjeros recibieron en España en esa centuria<sup>17</sup>.

La fuente no es propiamente jurídica, pero en ella existen suficientes y concretas noticias, expuestas de primera mano por un contemporáneo, que el jurista las concibe como incardinadas totalmente en el ámbito jurídico, pudiéndose así exponer una historia y establecer una interpretación de los hechos y las normas desde el prisma del Derecho, metodología que, podría decirse, es aplicable con frecuencia.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Villas Tinoco, S., “Extranjeros en España y sus aportaciones a la ciencia y la técnica ilustradas”, *Los Extranjeros en la España Moderna*, Actas..., t. II, pp. 781-793.

<sup>17</sup> Vid. González Beltrán, J. M., “Extranjeros en el siglo XVIII: procesos de integración y de solidaridad interna”, *Los Extranjeros en la España Moderna*, Actas..., t. I., pp. 379-391. En el último tercio del siglo XX se defendieron en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid tres tesis doctorales que trataron aspectos diversos de la historia del Derecho español de extranjería y que, cronológicamente, son las siguientes: Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio, *El régimen jurídico de extranjería en la España del siglo XVIII y la participación del extranjero en la industria nacional. Aportación de materiales para su estudio*, Madrid, 1972, leída el 25 de mayo de 1972, ante el Tribunal formado por los profesores doctores D. Luis García Arias, D. Mariano Aguilar Navarro, D. Rafael Gibert y Sánchez de la Vega, D. Eduardo García de Enterría y Martínez Carande y D. Julio Diego González Campos, calificada por unanimidad de sobresaliente *cum laude* (con recensión de Vivancos Gallego, J., *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, nueva serie, vol. XVI, núm. 44, Madrid, 1972, pp. 561-562), fue galardonada, el 9 de diciembre de ese año, con el premio “Blasco Ramírez” del doctorado y distinguida con una “Mención Especial Honorífica”, el 23 de junio de 1980, por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (está parcialmente publicada por capítulos revisados, como trabajos independientes); Blanco Ande, Joaquín, *El Fuero de extranjería en España*, inédita, Madrid, 1975, leída el 19 de diciembre de 1975, ante el Tribunal formado por los profesores doctores D. Fernando María Castiella y Maíz, D. Manuel Torres López, D. Mariano Aguilar Navarro, D. Rafael Gibert y Sánchez de la Vega y D. Manuel Díez de Velasco Vallejo, calificada por unanimidad de sobresaliente *cum laude* (con recensión de Vivancos Gallego, J., *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nueva época, invierno 1979, vol. 55, 1979, pp. 269-271); y Álvarez-Valdés y Valdés, Manuel, *Evolución del estatuto del extranjero en el derecho histórico español*, Madrid, 1991, leída el 8 de febrero de 1991, ante el Tribunal formado por los profesores doctores D. Eduardo García de Enterría y Martínez Carande, D. Gonzalo Anes y Álvarez de Castrillón, D. Ignacio de la Concha Martínez, D. José María Espinar Vicente y D. José Antonio Tomás Ortiz de la Torre, calificada por unanimidad de sobresaliente *cum laude* que, reelaborada, se publicó bajo el título *La extranjería en la historia del derecho español*, Oviedo, 1992.

<sup>18</sup> Sirva de ejemplo la conferencia titulada “Futuro de los alimentos” pronunciada, el miércoles 12 de mayo de 2010, en la Real Academia de Doctores de España, por el Académico Supernumerario de la Real Academia de Ingeniería, doctor don Francisco García Olmedo, en cuya exposición, sobre las necesidades nutricionales de la población mundial, puso de relieve métodos a los que recurren actualmente algunos Estados con la finalidad de paliar las deficiencias alimenticias, entre los que están los siguientes: Sudáfrica arrienda millones de hectáreas, por cien años, en Zimbawe; la República Popular de China compra tierras en África; la República de Corea del Sur intentó lo mismo en la República Malgache pero no lo consiguió por la oposición de la población que salió a la calle provocando la caída del Gobierno; en fin, Arabia Saudí compra también tierras en Sudán. Estos acontecimientos, en el contexto de la alimentación mundial resultan extrajurídicos, pero no pasan desapercibidos para el jurista, en particular el internacionalista, que puede preguntarse con toda razón si estos arrendamientos, y no digamos las compras, no serán un sistema o método de “moderno colonialismo” en el siglo XXI, lo cual entra de lleno en el campo del Derecho internacional público. Es decir que, en muchos casos, un mismo hecho puede ser analizado desde muy distintos planos, según sea el punto de vista desde el que se le contemple.

Esa fuente a que se ha hecho referencia es la monumental obra *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España, con inclusión de los Reales Decretos, Órdenes, Cédulas, Aranceles y Ordenanzas expedidas para su gobierno y fomento*,<sup>19</sup> una de las mayores del siglo XVIII español, de la que es autor Eugenio Larruga y Boneta, un economista, escritor y viajero, que vivió la España del momento en que se producen los hechos que recoge fielmente en su ingente trabajo, una obra que es referencia obligada para los historiadores, de difícil consulta antes de su reedición, que contiene un “enorme potencial de información estadística y teórica pendiente de utilización y contraste”<sup>20</sup>. Tanta importancia adquirió en su momento la obra que por Real Orden, de 23 de mayo de 1789, se le asignaron a su autor, de los fondos públicos, tres mil reales de vellón por cada uno de los volúmenes publicados. En realidad no era para Larruga el primer trabajo de esas características pues al autor, en la introducción, cita como antecedentes al suyo el *Dictionnaire universel du commerce*, de Jacques Savary des Brûlons, publicado entre 1723-1730, y el *Universal dictionary of trade and commerce*, que vio la luz entre 1751-1755.

Eugenio Larruga y Boneta<sup>21</sup> nació en Zaragoza el 15 de noviembre de 1747, y tras estudiar en la universidad zaragozana, y en Gandía, se graduó en filosofía y en leyes y se doctoró en Teología, desempeñando durante algún tiempo una cátedra de cánones de la universidad de su ciudad natal. En 1778 decidió abandonar la carrera eclesiástica y se trasladó a Madrid, donde contrajo matrimonio, en 1782, con una aragonesa llamada Joaquina Amo y Becha. En la Corte recibió el encargo de la Real Junta de Comercio, Moneda y Minas de llevar a cabo todo lo atinente al descubrimiento y laboreo de minas y fabricación de moneda, dando así comienzo a la configuración, formación y catalogación del archivo del citado organismo con la documentación reunida desde su creación, elaborando los índices y escribiendo una memoria sobre el trabajo realizado, una labor en la que otros antes que él habían fracasado y que resultó tan exitosa que fue recompensado con un destino en su Secretaría, en la que permaneció hasta 1795 año en el que se creó una dependencia nueva denominada Balanza de Comercio, de la que fue nombrado oficial mayor, con el fin de reunir todos los datos tanto del comercio interior como exterior de España y valorar si resultaba favorable o adversa. En realidad esa actividad no era extraña a Larruga quien ya, en 1773, había sido encargado de organizar

---

<sup>19</sup> En 45 volúmenes, imprenta de Benito Cano (los volúmenes 1 y 2), y los 43 restantes imprenta de Antonio Espinosa, Madrid, 1787-1800; hay reimpresión facsimilar de la edición original debida a la Institución “Fernando el Católico”, Gobierno de Aragón, Instituto Aragonés de Fomento, Zaragoza, 1995-1997. Larruga, entre otras publicaciones, dio a la imprenta también un *Manual histórico cronológico y geográfico de los imperios, reinos, Pontífices, Emperadores y Reyes que ha habido en Europa desde el nacimiento de Cristo hasta el fin del año 1787, con la serie de los principales Concilios y varias tablas cronológicas para su mejor uso*, imprenta de Antonio Espinosa, Madrid, 1788, año en que publicó la traducción del francés al castellano de la *Historia verdadera de Juana de Santa Remy, o Aventuras de la condesa de Lamota*; también *Historia de la Real Junta de Comercio, Moneda, Minas y Dependencias de extranjeros*, 13 vols., Madrid, 1789; igualmente fue autor de una *Relación o descripción de los montes Pirineos con todos sus puertos y condados de Ribagorza del reino de Aragón*.

<sup>20</sup> Durán Pujol, M., “Las memorias políticas y económicas de Eugenio Larruga: una reedición necesaria”, *Revista de Historia Industrial*, n.º. 11, 1997, pp. 221.

<sup>21</sup> Sobre él vid.: Latassa y Ortín, F. de., *Biblioteca nueva de escritores aragoneses*, Pamplona, 1798-1802; Maffei, E.- Rúa Figueroa, R., *Apuntes para una Biblioteca Española de libros, folletos y artículos, impresos y manuscritos, relativos al conocimiento y explotación de las riquezas minerales y a las ciencias auxiliares*, imprenta de J. M. Lapuente, Madrid, 1871-1872, pp. 390-391; también, Palau Dulcet, A., *Manual del librero hispano-americano*, imprenta J. M. Viader, vol. III, Barcelona-Madrid, 1948-1977, p. 394; reseña biográfica en Espasa-Calpe, *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana*, Madrid-Barcelona, t. 29, Madrid, 1991, pp. 890-891.

la biblioteca que el marqués de la Compueta, antiguo ministro de Gracia y Justicia con Felipe V, había sido legada al convento de San Ildefonso de Zaragoza,<sup>22</sup> que contaba con un total de veinte mil volúmenes, de la que realizó los índices de autores y materias clasificando seis mil volúmenes de la misma que no estaban catalogados. En los años 1792 y 1793 fundó, junto a Diego María Gallard, el periódico *Correo mercantil de España e Indias*.

Creada más tarde la Dirección de Fomento General del Reino, por Real Orden de 13 de mayo de 1797, cuya función era la de reunir toda la información en materia de industria y comercio contando con la colaboración de los cónsules, y la de los intendentes que proporcionarían todos los datos y noticias sobre la población, industria, producción, etc., de cada una de las provincias del reino, Larruga fue nombrado para su Secretaría con un sueldo anual de 24.000 reales de vellón. Este órgano revistió tal importancia que, como señala Lafuente, en su *Historia general de España*, para estar empleado en él se exigían determinadas condiciones de estudios y ciertas pruebas de conocimientos. Cuando este departamento fue disuelto, Larruga era en él el encargado de la formación del censo de población de España del año 1797, que en ocasiones lleva su nombre, y para llevarlo a cabo elaboró detallados y amplios cuestionarios que fueron remitidos a todos los pueblos tanto de la Península como insulares. En ese mismo año intervino con Bernardo Iriarte, y otros, en la comisión que a éste se le había conferido con vistas a la nueva división de provincias y demarcación de intendencias, labor que prácticamente realizó Larruga casi en solitario. Llevó a cabo otros trabajos sobre frutos y manufacturas en España con relación al año 1799, y su obra es tenida en cuenta por Pascual Madoz en el catálogo de obras consultadas para la redacción de su monumental diccionario<sup>23</sup>. La actividad que desarrolló fue muy valorada por lo que fue recibido como individuo de varias academias y sociedades económicas, y entre éstas últimas el 26 de mayo de 1796 ya había sido nombrado socio de mérito literario por la Real Aragonesa.

Después de haber hecho el enorme esfuerzo que el proyecto precisaba publicó, en 1801, el resultado del censo en un tomo en folio mayor con cuarenta y dos estados relativos a todas las provincias de España, con un resumen general, muy laborioso, de todos ellos con varios estados comparativos con los del censo que había publicado años antes. Por Real Orden de 15 de enero de 1802 se encargaba a Larruga la confección de un censo por pueblos, y en agosto de ese año le fueron concedidos honores de intendente de provincia. Este último en cargo no pudo concluirlo al sorprenderle la muerte en Madrid, el 15 de febrero de 1803, a la edad de cincuenta y seis años, por lo que fue terminado por Juan Polo y Catalina que había sido designado adjunto para ese trabajo. A su fallecimiento dejó iniciados algunos escritos, y una biblioteca de cuatro mil volúmenes en varios idiomas, ya que él hablaba alemán, francés, inglés e italiano, que fue vendida y se dispersó en medio de los avatares que produjo en España la Guerra de la Independencia.

---

<sup>22</sup> Ruiz Martín, F., “Memorias Políticas y económicas de Eugenio Larruga. Oportunidad de facilitar el acceso a una fuente inagotable”, *Saber Leer*, 1997, cit. por Durán Pujol, M., en su art. cit. p. 221.

<sup>23</sup> Madoz, P., *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, t. I, Madrid, 1845, p. XXVI. De importantísimo califica Madoz, en la página XVII, el *Censo de frutos y manufacturas de España e islas adyacentes con reflexiones importantes sobre la estadística de cada una de las provincias, hecho por el Departamento del Fomento general del Reino y de la Balanza del comercio*, de 1799.

En cuanto a las características de las *Memorias políticas y económicas* la obra, de estructura homogénea, que quedó incompleta, está compuesta por ciento noventa y dos memorias, agrupadas en cuarenta y cinco tomos, de los cuales, como ya quedó dicho, el primero se publicó en 1787 y el último en 1800. En las citadas memorias se contienen los datos relativos a las provincias de Castilla la Nueva (Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara), a seis provincias de Castilla la Vieja (Valladolid, Burgos, Salamanca, Soria, Segovia y Ávila), y a las dos regiones de Extremadura y Galicia. No se conoce exactamente cuál era el estado en que la obra se encontraba respecto a las provincias de León, Asturias, Murcia, Andalucía y Canarias, en el momento de fallecer Larruga en 1803, ya que esta información no fue encontrada entre los papeles conservados, pero, en cualquier caso, como señala Ruiz Martín, deliberadamente quedaban fuera del proyecto Valencia, Cataluña, País Vasco y Navarra tal vez por la escasa vinculación que estas regiones tenían con la Real Junta de Comercio<sup>24</sup>. La obra se inscribe en el marco de la “ciencia del comercio” por la que el autor entiende “ciencia del comercio de una nación”, o sea, “el conocimiento claro del estado de los intereses políticos y económicos de su comercio, y de las producciones de la naturaleza y del arte que son materia de cambio, compra y venta”. Ello significa que van mucho más allá que la de ser un puro y simple manual para comerciantes. Según el proyecto que Larruga tenía, la obra estaría dividida en tres partes o series que se irían completando y complementando entre ellas. La primera serie contendría lo atinente a las manufacturas, instituciones y tribunales; la segunda estaría dedicada, con una visión general, al estudio del comercio y sus diversas negociaciones, por tanto sin sujetarse a un planteamiento provincial; y, en fin, la tercera trataría de la administración general del comercio. Pretendía, pues, el autor demostrar, a la nación en su conjunto, el estado de los sectores de los que dependía su felicidad, por consiguiente esas series tendrían una dimensión práctica y de aplicación a la situación que en ese momento se vivía en España, pero el proyecto quedó reducido a la publicación de la primera serie que aún así quedo incompleta puesto que solamente vieron la luz las series relativas, como se ha dicho a las dos Castillas, Extremadura y Galicia. Si para esta primera serie, incompleta, escribió cuarenta y cinco tomos es difícil calcular cuántos hubiera necesitado para completar la, en todo caso, colosal obra. Sin hipérbole alguna puede calificarse de valiosísima por la cantidad de datos que recoge y las cuestiones de que trata. Además, el valor es doble ya que, se dice, los archivos de los que obtuvo la información desaparecieron posteriormente, al parecer en un incendio, con lo que toda esa parte de la historia de España se salvó gracias al infatigable trabajo de Larruga<sup>25</sup>.

#### **4. La Junta de Dependencias de Extranjeros y el estado general del comercio**

##### **4.1. Vicisitudes y funciones de la Junta**

La ordenación y seguimiento de los problemas que la presencia de extranjeros<sup>26</sup> en España planteaba, aconsejó la creación de un departamento específico y es así como

---

<sup>24</sup> Vid. Durán Pujol, M., “Las memorias políticas...”, art. cit., p. 222, nota 4.

<sup>25</sup> Señala Durán Pujol que: “En la edición original los 45 tomos se contenían en 25 volúmenes, mientras que en la reedición que comentamos se han agrupado en 15”, art. cit., p. 222.

<sup>26</sup> Ramos Medina, M. D., “Los mercaderes extranjeros en Madrid: Compañías y negocios (1648-1679)”, *Los Extranjeros en la España Moderna*, Actas..., t. I, pp. 555-569.

en la primera mitad del siglo XVII ordena el rey Felipe IV, por Pragmática de 9 de febrero de 1632, la creación de un Consulado de Comercio en Madrid, que habría de estar formado por un prior, que siempre tendría que ser natural de los reinos de Castilla, y por cuatro cónsules, uno por la corona de Aragón, otro de los reinos de Italia, otro de Portugal, y otro de los Estados de Flandes y Provincias del Norte, pero esta decisión no llegó a hacerse realidad. Hay, pues, que esperar a que Felipe V, por Real Decreto de 12 de marzo de 1714, cree una institución que recibió el nombre de Junta de Dependencias de Extranjeros<sup>27</sup> que funcionó como un departamento independiente hasta 1717 en que se extinguió, pero restablecida en 1721 continuó sus actividades hasta 1748 en que por orden de Fernando VI fue incorporada a la Junta de Comercio, Moneda y Minas. Con mucho detalle expone Larruga las funciones de esta institución: “La Junta de dependencias de extranjeros<sup>28</sup> se puede considerar por una de las primeras de la Monarquía, tanto por su instituto, como por su elevación, pues primitivamente era un ramo del Consejo de Estado, respecto de no tratarse en ella expediente alguno que el Rey no le remitiese a él. El motivo para su establecimiento fueron las pretensiones que hizo la Corona de Francia, en el año de 1.714, en el que con motivo de hallarse pendientes en los Consejos varios Oficios de los Embajadores, y otros sujetos de aquella nación, retardando su expedición con el perjuicio que era indispensable seguirse de estos así a aquellos, como a esta Corona; para evitar esto mandó la Majestad del señor Felipe V se formase una Junta con el título de dependencias de extranjeros por su Real Decreto de 12 de marzo del mismo año; mandándose por él se tuviese los Miércoles y Viernes por las tardes en la misma pieza en que se tenía el consejo de Estado. La duración de esta Junta por entonces fue breve, pues quedó extinguida en el año de 1.717 con el motivo de la nueva planta del gobierno que se dio a todos los Tribunales.

Esta extinción también duró poco, porque habiéndose tenido presente lo útil que fue aquella Junta para la expedición de los negocios extranjeros, la restableció, y volvió a formar de nuevo el mismo Señor Felipe V por su Real Decreto de 3 de noviembre de 1.721, y mandó se tuviese en la pieza del Palacio de los Consejos, donde se tenía el de Guerra, y los días que no eran de él, que eran tres en la semana, en la propia forma que se tuvo la vez pasada. Con motivo de los pocos negocios que ocurrían se alteró la práctica de tenerse tres días en la semana, y sólo se hacía quando el Secretario avisaba al Ministro que la presidía, y éste señalaba día, y hora en que habían de concurrir, y luego lo avisaba el Secretario por medio de papel a los demás Ministros; en cuya forma subsistió hasta el 21 de diciembre de 1.748 que el Señor Fernando VI la extinguió agregando sus negocios a la de comercio y moneda y minas.

Redúcese su conocimiento expresamente a lo que el Rey le remite, y por lo común es el examen de los Oficios que pasan los Embajadores para el nombramiento de Jueces conservadores, y Cónsules de sus naciones, y resultas de comercio y navegación, y dudas que se ofrecen sobre el alistamiento que anualmente debe hacerse de los comerciantes extranjeros que se hallen en estos Reynos, y sobre la decisión si han de ser reputados como naturales, o transeúntes; y otros asuntos que el Rey quiere oír su dictamen guardando en todo tanto sigilo, que regularmente no saben sus interesados que

---

<sup>27</sup> Vid. Hidalgo González, J., *Historia de las Dependencias de Extranjeros...*, 4 vols. (el último de índices), Madrid, 1806; vid., también, Crespo Solana, A., “Nación extranjera y cofradía de mercaderes: el rostro piadoso de la integración social”, *Los Extranjeros en la España Moderna*, Actas..., t. II, pp. 175-189; Esteban Estringana, A., “Entrar en asientos con naturales de Flandes. Asentistas flamencos en la corte de Felipe IV”, *Los Extranjeros en la España Moderna*, Actas..., t. II., pp. 196-217.

<sup>28</sup> En la transcripción de los textos se ha respetado la ortografía y puntuación del original.

en ella se están conociendo sus instancias; pero en el día ya se halla despojada de estos conocimientos, y apenas se puede saber en la práctica con seguridad sus facultades”<sup>29</sup>. Larruga propone que comercialmente se trate a las naciones extranjeras del mismo modo que estas traten a España, y desde esta reciprocidad, refiriéndose a los Aranceles generales, competencia de la Junta de Comercio, escribe que: “deberían explicar solamente en quanto al adeudo de derechos las variaciones ocurridas por moderación o recargo, según sean traídos en navíos nacionales o extranjeros, y vendidos por nacionales o extranjeros; tratando en esto exactísimamente, según trata ella a los Españoles, y por ello los Embajadores y Ministros y Cónsules del Rey en el extranjero”<sup>30</sup> deberían cerciorarse y comunicar al Tribunal de Comercio de los derechos que pagan los géneros y frutos de España en los Estados donde estos están acreditados”<sup>31</sup>.

#### 4.2. El estado general del comercio

Ante los abusos e intromisiones de unos mercaderes en los negocios de los otros, el rey en Real Decreto de 2 de junio de 1703 establece que: “...he mandado y mando, que en adelante ninguna persona de cualesquier nación que sea, aunque sea natural de estos mis reynos, pueda en Madrid, ejercitarse en ningún trato, comercio, oficio o arte, sin haberse incluido e incorporado en el gremio que le corresponde...”<sup>32</sup>. La demarcación de lonjas, teniendo en cuenta los abusos que había, como señala Larruga, “contra todo derecho de las gentes”, ya había sido objeto de una disposición de Carlos II, de 21 de marzo de 1683, señalando el lugar en que deberían poner su lonja, en la que se dice que: “... y debiendo ser esta orden general, se nombrarán en ella primero mis vasallos, de estos reynos, con quienes según los tratados de paces deben correr en estas materias igualmente los extranjeros y súbditos de otras potencias, sin dar ocasión de quejas, ni que pasen los Embaxadores oficios opuestos a la deliberación”<sup>33</sup>. También pone de manifiesto el contrabando de mercaderías al decir que: “eran entonces los longistas unos hombres sin sujeción a ley alguna, pues a la sombra de las casas de los ministros extranjeros traficaban en todo género de mercaderías de contrabando y falsificadas con la certeza de que sus casas no podían ser visitadas ni registradas. Los géneros y mercaderías de permitido comercio se introducían en sus casas fraudulentamente, y no pagaban derechos algunos, porque entraban en los mismos coches de los Embaxadores y otras personas privilegiadas...”<sup>34</sup>, una opresión que “era evidente ya en el siglo pasado por las perniciosas costumbres que reynaban en nuestro comercio por la mala inteligencia e interpretación de los privilegios concedidos a las

---

<sup>29</sup> Larruga, E., *Memorias políticas y económicas...*, t. IV, pp. 259-261 (en adelante: Larruga, *Memorias*).

<sup>30</sup> Los cónsules, en definición de Canga Argüelles, son “los agentes que las naciones tienen en los puertos extranjeros para cuidar que se guarden a los súbditos respectivos los derechos mercantiles estipulados en los convenios”, vid. su *Diccionario de Hacienda para uso de los encargados de la suprema dirección de ella*, Londres, 1826, 9 vols., con varias reimpressiones, hemos utilizado la de Madrid, 1968, I, p. 371; sobre ellos, Pradells Nadal, J., *Diplomacia y comercio: La expansión consular española en el siglo XVIII*, Universidad de Alicante. Instituto de Cultura “Juan Gil Albert”, Alicante, 1992, 688 p.

<sup>31</sup> Larruga, *Memorias*, t. IV, p. 297.

<sup>32</sup> Larruga, *Memorias*, t. I, p. 87. Vid. García Fernández, M., “Extranjeros en la Castilla interior durante el Antiguo Régimen. Mentalidad y cultura material: Actitudes materiales y comportamientos diferenciados”, *Los Extranjeros en la España Moderna*, Actas..., t. II, pp. 241-259.

<sup>33</sup> Larruga, *Memorias*, t. I, pp. 95-96.

<sup>34</sup> Larruga, *Memorias*, t. I, pp. 96-97.

naciones en los tratados de paces, alianza, y comercio...<sup>35</sup>. E insiste Larruga, refiriéndose al comercio ilícito desde las lonjas de mercaderes, diciendo que: “En Alcalá de Henares<sup>36</sup> en tiempo del Señor Carlos II había varias de estas lonjas, que eran unos almacenes secretos de Madrid; allí se custodiaban los géneros extranjeros, y se aguardaba la ocasión para introducirlos sin pagar derechos. En el año 1.692 se descubrió esta ilícita negociación; se formaron abultados procesos, y de ellos resultó, que casi todo el contrabando que se hacía en Madrid venía de dichas lonjas...”. Refiriéndose Larruga al tomo III de las “Memorias de la Sociedad Económica de Madrid”, señala que: “En la provincia de Toledo son las más notables las de Chinchón y Navalcarnero<sup>37</sup>; la de Chinchón se compone de 120 individuos que tienen 60 acémilas para las conducciones de géneros y frutos. Cada dos años se van a sus países, y los reemplazan otros nuevos, alternando sus viajes. Los que componen estas compañías se traen todo lo que han de vestir, se llevan toda la moneda que pueden, y es de temer con fundamento la extraigan por contrabando...”. Más adelante añade que: “La compañía de Navalcarnero se compone de 60 individuos...<sup>38</sup>”.

Por lo que atañe a los corredores de lonja de Madrid existe una absoluta exclusión de los extranjeros en el cuerpo, ya que en las Ordenanzas aprobadas por Real Cédula de 10 de abril de 1739, se dice que: “V. Los que sean admitidos a estos oficios han de ser naturales de estos reynos, tener casa en Madrid...<sup>39</sup>”.

Por Real Decreto de 5 de agosto de 1746 la Junta de Comercio conserva la jurisdicción en los asuntos mercantiles en estos términos: “... se conserve a la Junta de Comercio la privativa jurisdicción que la pertenece para el conocimiento de todas las causas y negocios de este asunto con las apelaciones de los despojos de casas-tiendas, bien correspondan á mercaderes, comerciantes y artesanos extranjeros domiciliados en Madrid, ó á naturales de estos Reynos...<sup>40</sup>”, y en la Ordenanza III, de las Ordenanzas de 1781, relativas a la posibilidad de vender determinan que: “ninguna persona natural ó extranjera de estos reynos y señoríos, pueda ejercitar en Madrid el comercio por menor, en peso y piezas, ni versado de los géneros aplicados por estas ordenanzas a los cinco gremios mayores, ni vender alguno de ellos, sin que primero esten incorporados y admitidos en el gremio respectivo a los géneros en que haya de comerciar con tienda pública en los sitios demarcados, exceptuando de esta generalidad a los fabricantes de estos reynos...<sup>41</sup>”.

En realidad esto mismo se había ordenado ya en 1.741, y “los mercaderes Franceses recurrieron a S. M. con la súplica de que no se entendiesen con ellos las ordenanzas, en quanto á incluirse en el gremio, ceñir su comercio á los géneros del que eligiesen y poner tienda dentro de la demarcación de él, y bien instruído S. M. de que los mercaderes extranjeros que sientan ó quieren sentar su comercio en estos reynos, están obligados en él á seguir y guardar nuestras leyes, y los estatutos ú ordenanzas

<sup>35</sup> Larruga, *Memorias*, t. I, p. 97, en nota.

<sup>36</sup> Provincia de Madrid, vid. Madoz, J., *Diccionario...*, t. I, Madrid, 1845, p. 364.

<sup>37</sup> Estos dos núcleos de población que cuando escribe Larruga pertenecían a la provincia de Toledo, pasaron más tarde a la de Madrid con la nueva división territorial de la Península decretada el 21 de abril de 1834, vid. Madoz, J., *Diccionario...*, t. VII, Madrid, 1847, p. 332, y t. XII, Madrid, 1849, p. 52, respectivamente.

<sup>38</sup> Larruga, *Memorias*, t. VII, pp. 56-58.

<sup>39</sup> Larruga, *Memorias*, t. I, p. 364.

<sup>40</sup> Larruga, *Memorias*, t. I, p. 117.

<sup>41</sup> Larruga, *Memorias*, t. I., p. 173.

peculiares de los gremios o colegios, según las guardan y observan los vasallos de S. M., fue servido, por efecto solo de equidad, de concederles dos meses de término, que después se les prorrogó por otros tres perentorios, por órdenes de 26 de julio y 13 de octubre de 1.742, para que en ellos pudiesen, sin notable perjuicio, agregarse al gremio que eligiesen como estaba resuelto.

Esta resolución está fundada -dice Larruga- en la razón y equidad, porque no admite duda que los extranjeros que ejercen la mercadería en algún reino, están obligados á observar los fueros, leyes y pragmáticas de él, con la paga de gavelas que sufren los naturales que ejercitan la misma profesión, pues de otro modo serían más privilegiados en la mercadería los forasteros que los naturales: los pactos y tratados de comercio en que se manda la correspondencia, la comunicación, el tráfico, el goce y uso de los frutos de uno y otro reino, no dan más facultades á los extranjeros que las que para el comercio tienen los vasallos de S. M. pues aunque le quede permitida la introducción de géneros y su venta, que es comercio de por mayor, es con la obligación de sujetarse en ella a las leyes, ordenanzas, costumbre y paga de maravedises: y así, por Real Orden de 30 de enero de 1.684, se mandó que en las aduanas no se hiciese más gracia á los extranjeros que la que experimentaban los naturales; y por la misma regla se mandó que los mercaderes de por mayor, con inclusión de los extranjeros, redujesen en esta Corte á demarcación sus lonjas cerradas, como se expresó en la memoria antecedente...<sup>42</sup>. Disposiciones que no dejan lugar a duda en cuanto a la aplicación territorial de la ley, es decir, de la ley española, en este ámbito.

## **5. Los extranjeros en las fábricas madrileñas**

### **5.1. Fábrica de abanicos**

Algunas industrias estaban ya instaladas en Madrid desde el último cuarto del siglo XVII. Así sucedió con la fabricación de abanicos que se remonta al reinado de Carlos II, “el cual creyó ser bastante traer algunos artífices de fuera, para que enseñasen á los naturales: en efecto, en el año de 1.679, se escribió al Conde del Carpio, que se hallaba en Roma, para que enviase a Madrid maestro de esta arte, y lo executó en el del 1.683”<sup>43</sup>.

### **5.2. Fábrica de hierro y estaño**

Madrid contó una fábrica de telares de hierro que fue montada por el francés Diego Caly, quien ya había montado una, en 1731 en Zaragoza, que fue la primera de España. Algunas industrias estaban totalmente controladas por extranjeros, como sucedía con la del estaño de la que “se apoderaron de tal manera de este ejercicio los extranjeros, que apenas en 1750 se podía hallar tienda, ni taller que fuese de natural: no provenía esto tanto de la falta de habilidad en nosotros, como de la astucia de aquellos, con que consiguieron hacerse árbitros de esta fábrica, haciendo heredad suya lo que es común a todos, y con más razón a los naturales.

---

<sup>42</sup> Larruga, *Memorias*, t. I, pp. 174-175.

<sup>43</sup> Larruga, *Memorias*, t. III, p. 128.

Para conseguir estas ideas no tenían dependiente alguno Español, y si admitían alguno era a título de aprendiz, pero nunca pasaba de ahí; porque después de haberle tenido algún tiempo para el manejo de la rueda, estando en disposición de adelantarlo, lo despedían...<sup>44</sup>. En 1783 una disposición ordenaba que no se impidiese el trabajo de cerrajero al francés Pedro Casasus<sup>45</sup>.

### 5.3. Fábrica de cuerdas para instrumentos de música

El establecimiento de ésta en Madrid se debe al italiano Nicolás Silbestro. Tuvo principio en 1732, y le fueron concedidas varias ayudas, en 1734, que ascendían a más de 5000 reales anuales, y se le impuso la obligación de mantener 12 tornos, “y a dar los mazos de cuerdas por la mitad de precio que tenían las de Roma. Silbestro hizo muchas promesas con el fin de conseguir el privilegio y hacer su negocio, pues tras haber conseguido que don Miguel de Castro le prestase 2.000 pesos para fomentar la fábrica, abandonó la manufactura, y huyó con este préstamo y otros que había conseguido”<sup>46</sup>.

### 5.4. Fábrica de porcelana

Para descubrir los secretos de la porcelana de Sajonia, concretamente de la fábrica de Messen, se valió Carlos III de Luis Schepers para erigir la fábrica real de la china. Fue este uno de los trabajos que pasaban de padres a hijos. Los Schepers, que era originarios de Bruselas, abandonaron su patria cuando España perdió Flandes, y mientras unos se avocindaron en Italia, otros lo hicieron en España. Luis Schepers y su familia llegaron a España en los años 1759-1760. En la dirección de la fábrica sucedió a Luis Schepers su hijo Cayetano, y a éste su hijo Carlos, el cual estaba bajo las órdenes del intendente D. Thomas Monigellie, que llegó a España en calidad de tesorero de la fábrica y a quien sucedió a su muerte, su hijo Domingo. También con Cayetano Schepers estuvo de directivo Guiseppe Gricc (o Gricci)<sup>47</sup>.

### 5.5. Fábrica de coches y carrozas

Los extranjeros aparecen en 1760 en la construcción de coches y carrozas, a partir de cuyo año esta industria comienza a adelantar. Un taller fue abierto por el francés Carlos Roche Dalbigny, de París, aunque “el gremio se opuso, y después de algunos años, en el de 1.772 por Real Cédula de 30 de abril se mandó que los maestros de coches extranjeros, o regnícolas, aprobados en sus respectivas Capitales, que quisiesen establecerse en Madrid, o en otras partes del Reyno para ejercer este arte, sean incorporados en el correspondiente, presentando un título, o carta de examen original y contribuyendo con las cargas que les correspondan”<sup>48</sup>.

---

<sup>44</sup> Larruga, *Memorias*, t. IV, pp. 188-189.

<sup>45</sup> Vid. Archivo de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País (en adelante: Archivo RSEMAP), legajo 50, expediente 15 (1783).

<sup>46</sup> Larruga, *Memorias*, t. III, p. 87.

<sup>47</sup> Bacci, N., *Le porcellane europea*, Fratelli Fabri, Milano, 1966, p. 111 y ss.; vid. también *Ars Hispania*, t. X, p. 317 y ss.

<sup>48</sup> Larruga, *Memorias*, t. IV, p. 219.

### 5.6. Fábricas de géneros, telas, seda, galones y alfombras

En la industria de la seda consta la presencia de extranjeros que llegaron a Madrid, con motivo del restablecimiento de aquélla, gracias a los “muchos privilegios, que se les prometieron”.<sup>49</sup> Ya a finales del siglo XVII los ministros de España acreditados en Cortes extranjeras recibieron la orden de procurar enviar a España artífices extranjeros y muestras de los tejidos que allí se fabricaban<sup>50</sup>. El primer extranjero que llegó fue Jacome Conteguis, natural de Flandes, que vino con toda su familia, mujer y dos hijos. Señala Larruga que llegó “voluntariamente” a España, pero tan miserablemente que no tenía para su sustento diario, y aún le era imposible poner de su cuenta ni un telar. “Las urgencias de la Corona parece no prestaban arbitrio para socorrer a estos infelices; pues el Rey mandó a la Junta General de Comercio, que así a éste como á los demás artífices que viniesen de países extranjeros, se les favoreciese en quanto se pudiese, para que la necesidad no les obligase á dexar de estrablecer sus fábricas en estos Reynos...”<sup>51</sup>.

Mientras se intentaba solucionar el problema de este extranjero, “en una necesidad tan extrema recurrió a su Majestad, y mandó se le socorriese inmediatamente con 50 rs. De á ocho según consta de real resolución de 30 de agosto de 1.684”<sup>52</sup>. Con continuas dificultades por parte del boicot de los mercaderes naturales, la Junta “suplicó al Rey le volviese a socorrer con otros 50 rs. De á ocho, y su Majestad mandó se hiciese así, pagados de gastos secretos”<sup>53</sup>. Algunos años después se montaron telares por extranjeros, así “Francisco Potaú fue otro de los primeros que establecieron telares en el año 1.693. Andrés Tremet, Isidro Columinar, y Pablo Bernet, fueron artífices extranjeros, que vinieron a la Corte por orden del Ministerio... en 1.695... pero no llegaron a establecer fábrica formal”<sup>54</sup>. En los primeros años del siglo XVIII Felipe V, deseoso de ampliar la manufactura en Madrid, ordenó por Real Decreto, de 1 de octubre de 1719, la construcción de una Real Fábrica que habría de estar dirigida por dos extranjeros: Juan Tarxes, fabricante, y Pedro Ollier, tintorero, “con el objeto de que los naturales tuviesen una escuela en donde aprender...”<sup>55</sup>, asignándosele a cada uno de ellos un sueldo de 12 doblones de oro mensuales, que fue después aumentado por Real Decreto de 21 de febrero de 1735, además de que “se concedieron otros auxilios a estos Franceses...”<sup>56</sup>. En opinión de Larruga “el motivo de venir estos fabricantes extranjeros á España se colige de una carta de 22 de diciembre de 1.718, en la que el Marqués de Berritilandi avisaba al marqués de Tolosa, que habiendo tenido orden de hacer venir de Inglaterra á Pedro Ollier y Juan Tarxes, para servir de tintoreros en las manufacturas que se establecían en España; y habiendo llegado a la Haya estos sugetos para pasar a Madrid, los dirigía con la citada carta, para que se presentasen al Señor Marqués, a quien suplicaba los recibiese con agrado, a fin de que con más aliento se aplicasen al desempeño de sus obligaciones”<sup>57</sup>, y sigue diciendo que “la más segura y mejor

<sup>49</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 18.

<sup>50</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 18, en nota.

<sup>51</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, pp. 19-20.

<sup>52</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 20.

<sup>53</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 21.

<sup>54</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 21.

<sup>55</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 51.

<sup>56</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 51.

<sup>57</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 52.

disposición, es que el Soberano franquee a los artífices primeros, casas, pensiones anuales, franquicias competentes, y alguna gratificación determinada por una paz para compra de instrumentos, como también para prevenirse de algunos materiales, e ingredientes de los principios, a fin de poner corrientes sus telares; y que obtenidas estas gracias del Príncipe, continuándoles siempre su protección deben trabajar los artífices, y sus oficiales por su propia cuenta, vendiendo lo que trabajaren como pudieren, sin paga de derechos, ni otras trabas notorias”<sup>58</sup>.

Las ayudas no eran muchas, ni siquiera para los naturales y ello hacía que algunas manufacturas decayesen notablemente. La diferencia con otros Estados era manifiesta pues mientras “al fabricante, que estableció la gran fábrica de paños de Abreville, socorrió Luis XIV con 300.000 pesos en tres veces, con lo que se consiguió la permanencia y crédito, en que hoy subsiste...”<sup>59</sup>, en cambio, la fábrica de los franceses Francisco Cretevil y Francisco Martel no pudo aumentar su manufactura de gasas, en 1776, por falta de medios económicos<sup>60</sup>.

En la industria de telares algunos extranjeros, como dos flamencos prácticos en fabricar diversos géneros, que llegaron a Madrid, en 1691, al no encontrar lugar en la corte se trasladaron a Toledo.<sup>61</sup> Y lo mismo ocurre en 1710 año en que llegan a Madrid veintisiete flamencos que trae el conde de Berguich, los cuales como consecuencia de la Real Cédula de 2 de octubre de 1712, quedaron definitivamente asentados en Valdemoro<sup>62</sup> Y en este campo no faltó tampoco el fraude por parte de extranjeros, así, escribe Larruga, la *Gazeta* de 16 de noviembre de 1784, publicaba una nota en la que un francés anunciaba la invención de un nuevo telar inexistente, y sin dar prueba alguna de poder fabricar lo que prometía<sup>63</sup>.

Determinadas órdenes que afectaban a los comerciantes, ya fuesen naturales ya extranjeros, tenían un alcance territorial y un carácter de policía por cuanto lo que se pretendía vigilar era la fabricación de determinados géneros. Una de ellas es la de 19 de septiembre de 1761, que fue contestada por los gremios al considerar éstos que era contraria de los tratados de paces. A este respecto, escribe Larruga que “no puede haber quien dude, sino los gremios, que el libre comercio pactado en los tratados públicos con las potencias extranjeras, se debe entender de los géneros de lícito comercio, contruidos con la ley y calidades precisas, que por sí requieren, sin contener falsedad o engaño público.

Esta verdad, que es una consecuencia precisa del derecho de gentes, se halla recomendada en los mismos tratados de paces, y la confirman las leyes del Reyno...”<sup>64</sup>.

Los extranjeros gozaban de protección por parte de la Junta, pero se encontraban con la oposición de los gremios. Hacia 1769 vino de París Pablo Pollet por orden del

---

<sup>58</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 53, en nota.

<sup>59</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 67.

<sup>60</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 71.

<sup>61</sup> Larruga, *Memorias*, t. IX, p. 2.

<sup>62</sup> Larruga, *Memorias*, t. IX, p. 139.

<sup>63</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 100.

<sup>64</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 125.

“Ministro de Estado” de Fernando VI, don José Carvajal,<sup>65</sup> con destino a las fábricas de pasamanería de Talavera, y “estableció también fábrica de galones de oro y plata; y aunque el gremio de pasamanería se opuso, la Junta General de Comercio dio orden para que se tuviese por incorporado a él”<sup>66</sup>. Esta oposición gremial no era nueva pues ya estuvo presente en el siglo XVII, así, relata Larruga, que “Ana Marche Soriano, natural de Mecina vino a España con motivo de solicitar alguna gracia de Su Magestad por los méritos que en la guerra de Italia hizo su padre. Sus pocos medios no daban más arbitrios para mantenerse, que trabajar lo que sabía: para este efecto puso un telar de cintas de moda e imitación de las de Italia. El gremio de pasamaneros se lo embargó al instante baxo el pretexto de sus ordenanzas. Viendose esta pobre muger sin arbitrio para sustentarse ni volver a su patria, suplicó al Rey D. Carlos II en el año de 1.694 le permitiese seguir trabajando en su telar hasta ganar con que poder hacer su viage, respecto de que lo que fabricaba, tenía pronto despacho, por ser cintas que se usaban de moda, y no fabricarse en Madrid de su clase. La decisión de esta pretensión fue darle dos términos, para que durante ellos pudiese trabajar y volverse a su país; el uno fue de un año, y el otro de 9 meses, y para esto se hicieron dos consultas por el Conde de Monterrey en 11 de junio de 1.694 y la otra en 4 de julio de 1.695”<sup>67</sup>.

En 1677 otro extranjero, el francés, natural de Aviñón, Juan Trevolet, introdujo en España la fábrica de medias de seda al telar. Este maestro vino a España con el ánimo de introducir aquí dicha manufactura, a pesar de que el Rey Cristianísimo tenía prevista la pena de muerte para los que sacasen esa fábrica de sus dominios<sup>68</sup>; y viendo que en Valencia no había muchas esperanzas para esa manufactura, se dirigió a Carlos II solicitándole, en 1688, permiso para introducirla en Madrid, y ofreciendo, entre otras cosas, “estar 10 años en esta Corte, y enseñar la fábrica a quantos españoles la quisieren aprender...”<sup>69</sup>, y al mismo tiempo “pidió se le concediese por una vez por vía de ayuda de costa 1.500 pesos; y que asimismo se le concediese facultad para traer de Valencia cada año quatro quintales de seda, franca de todos derechos”<sup>70</sup>.

Al mismo tiempo, dos mercaderes vecinos de Valencia, Pedro y Francisco Gautier, remitieron al rey una proposición ofreciendo transportar a la Corte los cinco telares que tenían “si S. M. les concedía 500 libras Valencianas para gastos de dicho transporte y la de sus familias y oficiales; y en llegando a esta Corte 2.500 ducados más para comprar seda, y disponer la fábrica con todo lo necesario en ella: concediéndoles asimismo privilegio por tiempo de diez años para que ningún extranjero pudiese introducirla en Madrid; y que así ellos, como sus familias fuesen exentos de todos derechos, como también que pudiesen introducir 2.000 libras de seda, que poco más o menos necesitaban para el consumo anual de su fábrica, obligándose a restituir y pagar dentro de los diez años el dinero que se les adelantase, y que en el mismo tiempo

---

<sup>65</sup> En realidad Primer Secretario del Despacho y de Estado, ya que la denominación de Ministro de Estado, si bien venía usándose antes no adquiere rango legal hasta la Constitución de 1837, pero Larruga no yerra pues lo cierto es que “Carvajal recibió el nombramiento de ministro de Estado y Decano de ese Consejo (se refiere al de Indias)”, vid. el excelente trabajo de Martínez Cardós, J., “Estudio preliminar” a *Primera Secretaría de Estado. Ministerio de Estado. Disposiciones Orgánicas (1705-1936)*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1972, p. XCVII, y p. CXXXIX.

<sup>66</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 128.

<sup>67</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 129, en nota.

<sup>68</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 163, en nota.

<sup>69</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 164.

<sup>70</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 164.

enseñarían la fábrica a quantos la quisieren aprender”<sup>71</sup>, pero esta propuesta carecía de fundamento, toda vez que solicitaban más de mil libras de seda de más sobre lo que podían consumir en sus telares, y eso ocurría porque “puede ser que los Gautier estuviesen persuadidos, que la ignorancia de estas materias, que supondrían había en España, les proporcionaría se admitiese francamente y sin examinar una proposición tan excesivamente ventajosa a sus intereses”<sup>72</sup>. Entre Trevolet y estos existía una diferencia: aquél confesaba ser francés, “natural de Aviñon del Papa”, y los Gautier, aunque no lo decían, se suponía lo eran también, y es posible que acudieran a la opacidad en el establecimiento de la fábrica para no verse comprendidos en las represalias decretadas sobre bienes franceses<sup>73</sup>. La Junta de Comercio respondió negativamente a estas proposiciones pero, a pesar de ello, gracias a la acogida que Trevolet tuvo en Madrid, por parte del conde de Monterrey, consiguió establecer su fábrica concediéndosele “además de la privativa de diez años, la facultad de abrir tienda para vender las medias, y que por el mismo tiempo fuese exento de alcabala, cientos y demás tributos por razón de dicha fábrica: y se le hiciese gracia en cada un año de lo que importasen los derechos de diez arrobas de vino y diez de aceyte por cada telar de los seis que había de tener”, concesión que plasmó en la Real Cédula de 5 de julio de 1693, firmada por don Juan Gutiérrez de Arce “Por mandado del Rey nuestro Señor”.

Tras esta concesión Trevolet mantuvo los telares hasta 1698 “con aprendices españoles, a quienes enseñó el oficio”, surgiendo diferencias con “la Villa” sobre los derechos de franquicias, por lo que “quedó frustrado en la mayor parte de lo que se le había concedido”<sup>74</sup>. Los gastos que tuvo que hacer para conservar los privilegios, traslado de su familia y manutención de sus aprendices, le imposibilitaron para completar el número de telares que había ofrecido, que era de seis, y por la falta de éste le fueron retiradas las franquicias de los otros cinco. Intentada la recuperación no logró sino el atropello de los que había enseñado, que consiguieron que ingresase en prisión “y hacerle parecer en ella por muchos meses, baxo el pretexto de que quería ausentarse de España. Salió por último de la cárcel, dando fianza de no hacer ausencia de esta Corte, y de tener corrientes seis telares”<sup>75</sup>.

El mismo año en que sucedía el caso de Trevolet, intentó otro extranjero trabajar en Madrid en la misma manufactura. En el año 1698 llegó a Madrid el inglés Tomás Borley, y en 1708, con algunos telares ya abiertos, ofreció al Rey aumentar la manufactura y enseñar a los españoles, al tiempo que solicitaba por sus servicios “alguna ayuda de costa para perfeccionar su fábrica”, a ello repondió la Junta de Comercio que únicamente se le concedería exención de alcabalas y cientos de “las medias de estambre y seda que fabricase y no otra cosa”, a consecuencia de lo cual vendió sus telares “y se huyó a otros Reynos”<sup>76</sup>.

---

<sup>71</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, pp. 166-167.

<sup>72</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 167, en nota.

<sup>73</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 167, en nota.

<sup>74</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 170.

<sup>75</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 171.

<sup>76</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p.172. Esta manufactura estaba mejor protegida en Francia con más de 3.000.000 de pesos, pero aún la superaba Inglaterra que contaba con enormes cantidades de dinero para la manufactura, que se fabricaba en más de 11.000 telares con los que se mantenían más de 50.000 personas, enriqueciéndose, pues, Inglaterra en perjuicio de Francia.

No obstante, existía en España una protección al artífice extranjero que demostraba valía, y en este sentido escribe Larruga que “en este Reynado<sup>77</sup> se van ya desterrando las preocupaciones vulgares en quanto a extranjeros: se hace distinción entre los que son útiles, y los que no lo son: se premia a los que tienen habilidad, se les protege y se les hacen partidos ventajosos. Si los efectos de algunos artífices no corresponden a sus magníficas promesas, no es culpa de la Superioridad, sino de la mala fe de los proyectistas: uno ú otro ejemplar de esta clase no debe hacer regla general para los otros que cumplen lo que prometen. Estos siempre merecen la atención del “Gobierno”<sup>78</sup>.

En 1745 la escasez y el lastimoso estado de esta manufactura era evidente, “de lo que se seguía necesariamente la extracción de muy considerables sumas de pesos por este ramo de comercio, que proporcionaba una ocupación muy ventajosa á muchos millares de extranjeros, al mismo tiempo que un crecido número de naturales, que pudieran emplearse útilmente en esta manufactura, vivían en una ociosidad miserable, por no tener en que ejercitarse, y reducidos a una funesta mendiguez”<sup>79</sup>. Cuando en 1788 Larruga expone el número de fábricas, y su estado, que había en 1757 señala solamente una propiedad de un extranjero: la de “El Genovés”, con un mínimo de consistencia, telares y aprendices, calificada de “pobre”, en el año en que él escribe<sup>80</sup>. Otras variantes, desconocidas en España, sobre esta misma manufactura, fueron también introducidas por extranjeros como Tomás Ubón, que presentó para el examen de ingreso en el gremio de maestros de telares una frontura para telares de medias inventada y construida por él<sup>81</sup> y Juan de Okeli<sup>82</sup>.

Los intentos de montaje tenían viejos antecedentes como, por ejemplo, el de Juan Francisco Franqui, un extranjero natural de Luca que, en 1697, propuso establecer una fábrica en Pastrana, obligándose a traer “de Reynos extraños los maestros y oficiales de que necesitaba para conseguirlo; pidiendo que para los gastos que en esto había de hacer, se le concediesen 3.000 ducados de plata cada año, durante su vida, en los derechos que causase la entrada de la seda y droguerías para los tintes”<sup>83</sup>. La petición fue considerada excesiva y comisionado el Marqués de Sardeñuela para lograr un acuerdo con Franqui, logró que éste se aviniese a poner una fábrica bajo una contrata que otorgó y que fue aprobada por Real Decreto de 13 de septiembre de 1698, aunque no llegó a tener efecto<sup>84</sup>.

A comienzos del siglo XVIII se forman en Madrid agrupaciones de extranjeros para explotar la industria de paños finos. En 1726, el francés Juan Pablo Lasarre, asociado con otros, presentó un proyecto al Ayuntamiento de Madrid. La obra era considerable ya que se necesitaban cuantiosos gastos, “y creía poderlos soportar con los auxilios del Rey de la Villa”<sup>85</sup>, y pidió “que se empeñase ésta con S. M. para que le concediese los caudales, casas para su alojamiento y demás necesario para el

---

<sup>77</sup> Esto lo escribe en 1788 refiriéndose, por tanto, al de Carlos III, y no al de Carlos IV que accede al trono precisamente ese año.

<sup>78</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 173, en nota.

<sup>79</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, pp. 181-182.

<sup>80</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 189.

<sup>81</sup> Archivo RSEMAP, legajo 53, expediente 22 (1783).

<sup>82</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, pp. 197-199.

<sup>83</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, 219.

<sup>84</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 220.

<sup>85</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 255.

establecimiento... (de) la fábrica á costa de Madrid, y obligándose la compañía a satisfacer su coste y construir un batán: con la libertad de los derechos de aduanas y alcabalas por toda España por tiempo de 20 años, y prohibición de establecer en 10 leguas al contorno fábrica de paños de igual calidad, pero para poner en los dos primeros años 24 o más telares había de anticipar Madrid 30.000 pesos, que restituiría la compañía. Estas fueron las condiciones y otras de menor cuerpo<sup>86</sup>, y en 1727, tras la aprobación y entrega por la Junta de 6.000 reales para la compra de materiales y gastos necesarios, se estableció la fábrica uniéndose para esto “varios fabricantes extranjeros, y entre ellos un tal Turrie...”<sup>87</sup>. En 1730, prácticamente, finalizan los trabajos en ella, y en 1731 el español D. Juan Mondeot intenta restablecerla por orden de la villa, y “escribió a diferentes partes para alistar una compañía de maestros hábiles, y logró que algunos hiciesen obligación de venir a domiciliarse en estos Reynos con la condición que se les diese la quarta parte de la ganancia que tuviese la fábrica, y una franquicia general, como la tenía en Abbeville y otras partes...”<sup>88</sup>. Llegados algunos maestros, y fallecido el protector de la empresa, marqués de Vadillo, no fue posible continuarla y no se encontró quien sostuviese la manutención de estos extranjeros, “a quienes llegó ocasión de deberles 35 o 40.000 reales de jornales devengados...”<sup>89</sup>.

En 1725 tiene principio en Madrid la manufactura de alfombras, por Juan Antonio Alencastre y Petronila de la Encarnación, sin duda extranjeros como se infiere de las palabras de Larruga al decir que: “consiguió algunas franquicias, que no empezaron a verificarse hasta el año de 1.740, en que por Cédula de 4 de febrero y 13 de mayo, y baxo la obligación de enseñar a 6 niños naturales de estos Reynos, se le concedieron por tiempo de 5 años algunas franquicias, y entre ellas 2.000 reales por cada uno de los 5 años para el pago de la casa”<sup>90</sup>. Casi al mismo tiempo que Alencastre propuso un establecimiento igual Constantino de Castro, natural del Reino de Cerdeña, pero la respuesta de la Junta de Comercio fue negativa<sup>91</sup>.

Una figura relevante en la industria de la seda fue la del francés Juan Ruliere, que en 1748 se encontraba en La Haya, y que también se dedicaba a la manufactura del oro y de la plata, pero aunque en principio parecía que iba a establecerse en Madrid, terminó en Talavera (Toledo). Vino a España por recomendación del embajador español en aquella ciudad holandesa, el marqués del Puerto, con una contrata que Ruliere había celebrado en La Haya con dicho embajador, de fecha 15 de julio de 1748, y: “Apenas llegó Ruliere a Madrid, quando fue a ofrecerse a la disposición del Ministro de Estado, viendo éste los planes de quanto proyectaba, le envió a la villa de Talavera...”<sup>92</sup>.

## 5.7. Fábrica de plumajes

La única que tenía alguna consideración era la establecida por D. Antonio Viant, “natural de la Ciudad de León de Francia” que, en 1771 pretendió enseñar su arte a los naturales, pidiendo por tal trabajo “que se le concediese la Real protección, título de

<sup>86</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, pp. 255-256.

<sup>87</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 257.

<sup>88</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 259.

<sup>89</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, pp. 259-260.

<sup>90</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 279.

<sup>91</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 285.

<sup>92</sup> Larruga, *Memorias*, t. VIII, pp. 98-101.

fabricante plumagero de S. M. y privilegio exclusivo por 10 años”, pero todo le fue denegado a causa de que sus trabajos tenían precios muy altos, en comparación con los que vendían los extranjeros, además de que era poco su consumo en España<sup>93</sup>.

### **5.8. Fábrica de relojes**

En determinadas industrias los extranjeros, en Madrid, recibían un trato preferente a los nacionales, si bien esto sucedía por el mayor grado de instrucción que aquéllos poseían. Cabe citar, a este respecto, el caso de la fábrica y escuela de relojes de Madrid. Los relojeros e ingenieros franceses, hermanos Charots, presentaron un proyecto a Carlos III, que fue aprobado concediéndose y fijándose a estos extranjeros las condiciones por medio de la Real Cédula de 28 de noviembre de 1771.

### **5.9. Fábrica de cera**

También los extranjeros pretendieron introducirse en las cererías de Madrid. En 1776 “Pedro Labaistais, de nación francés, presentó este proyecto: Obligábase a hacer venir a sus expensas de las mejores fábricas que hay de este género en Europa, los obreros necesarios; pero luego se contradixo esta pretensión por los cereros de esta Corte, y paró en litigio”<sup>94</sup>. “En Carabanchel de Arriba hay dos fábricas de velas de sebo á cargo de dos franceses”<sup>95</sup>

### **5.10. Fábrica de sombrillas**

El portugués Manuel Pereyra de Freitas estableció en Madrid, en 1786, con licencia del Consejo, una fábrica de sombrillas e hizo venir de Portugal dos maestros para el trabajo. En 1787 solicitó la concesión de libertad de derechos para diversos materiales, y el Rey contestó que los concedería una vez que la fábrica se hallase en disposición de que pudieran alterarse los derechos de las sombrillas que se importaban. La licencia del Consejo “consta de una certificación dada por don Pedro Escolano de Arieta, del Consejo de S. M. su Secretario y Escribano de Cámara más antiguo, y de gobierno del Consejo, su fecha 25 de Octubre de 1.786: Que por decreto de 23 del mismo, se sirvió el Consejo conceder permiso a don Manuel Pereyra, y a los dos maestros fabricantes de quitasoles, para que pudiesen plantificar a sus expensas en esta Corte una fábrica de quitasoles, y trabajar todos los muelles, géneros y adornos, sin que por los gremios de torneros, latoneros, ni otro alguno, a quienes correspondiese la fabricación de dichos muelles y géneros, se les pusiese impedimento ni embarazo alguno en ello”<sup>96</sup>.

### **5.11. Industria minera**

---

<sup>93</sup> Larruga, *Memorias*, t. III, p. 89.

<sup>94</sup> Larruga, *Memorias*, t. III, p. 194.

<sup>95</sup> Larruga, *Memorias*, t. IV, p. 222.

<sup>96</sup> Larruga, *Memorias*, t. V, pp. 44-45.

En la minería de la provincia de Madrid existió una presencia de extranjeros, advirtiéndolo Larruga que habría de seguirse el método de la explotación total, y no el que se siguió en las minas de Guadalcanal “que su primer descubridor fue el Alemán Conde de Fúcar que se enriqueció y dio algunos millones de plata a estos reynos: más como no le miró como duradero, y que sirviera a sus sucesores sólo atendió al principal filón sin pararse a descubrir otros...”<sup>97</sup>, además de indicar que los nacionales deberían llamar a los barreneros extranjeros, especialmente alemanes.

### 5.12. Fábrica de cristales

Felipe V, por Real Decreto de 13 de enero de 1720, autorizó a don Juan de Goyeneche el establecimiento de una fábrica de cristales en Nuevo Bastán<sup>98</sup>, permitiendo que en ese lugar de la provincia de Madrid fuesen recogidos algunos maestros y oficiales que se retiraban del reino como consecuencia del fracaso de algunas fábricas sitas en la provincia de Toledo con el consiguiente empeoramiento de esos extranjeros en dicha provincia. Goyeneche, en virtud de la citada autorización, “ha congregado hasta 20 familias extranjeras de los referidos fabricantes labrándoles una casa muy capaz en el citado parage, con los hornos y demás oficinas que han pedido, y proveídos todos los materiales e instrumentos que son necesarios...”<sup>99</sup>. En la fábrica de Goyeneche fue acogido un inglés, maestro en cristales “haciendo un ventajoso partido al maestro, y construyendo a toda costa casa, horno y todo lo preciso para ella”<sup>100</sup>.

### 5.13. Fábrica de aceite

En 1784, Pedro Valle y compañía, genoveses, presentaron un proyecto para erigir en Madrid una fábrica de “aceyte virgen, sacado sin fuego ni agua, como el de Francia”, obligándose a venderlo a la mitad de precio que el aceite francés, e igualmente se obligaban a abastecer a la Real Casa y al público “baxo la franquicia de que se les permitiese entrar la aceituna libre de todos derechos por tiempo de diez años”. Por Decreto de la Real Junta de Comercio, de 11 de julio de 1784, se autorizó la fábrica pero a condición de que se erigiese fuera de la corte, al tiempo que se les negaba la franquicia solicitada. A la vista de esto la compañía ofreció establecerla en la villa de Ocaña (Toledo), siempre que se le concediese la gracia, por cinco años, de pagar a la entrada de Madrid sólo la mitad de los derechos<sup>101</sup>.

## 6. Los extranjeros en otras manufacturas y oficios

### 6.1. Prensas para lustre de ropas

De orden del marqués de los Vélez llegó de Nápoles a Madrid, en 1685, Esteban Acareli, proponiendo a Carlos II “que si le señalaban puesto en Buen-Retiro, ó en otra parte para establecer las fábricas de lustre, lo ejecutaría si se le daban 4.000 ducados

---

<sup>97</sup> Larruga, *Memorias*, t. I, p. 40.

<sup>98</sup> Provincia de Madrid, vid. Madoz, *Diccionario...*, t. XII, Madrid, 1849, p. 193.

<sup>99</sup> Larruga, *Memorias*, t. X, p. 55.

<sup>100</sup> Larruga, *Memorias*, t. X, p. 62.

<sup>101</sup> Larruga, *Memorias*, t. V, pp. 180-181.

para ello: esta proposición fue despreciada por decreto de S. M. de 25 de Agosto de 1.685”<sup>102</sup>. Y otro extranjero, “Baltasar Cucarella (o Cucarelli) tuvo prensa en Madrid continuando después su muger e hijo”<sup>103</sup>. Cucarella desde su manufactura de tejidos recomendó al italiano Tidencio Ferrari, que había tejido un mantón-pañuelo de seda, pero después se desdijo<sup>104</sup>.

## 6.2. Manufacturas de encajes

Data el primer proyecto de esta manufactura del año 1691, y fue debido a doña María de Veny, natural de Vilourde, en Brabante. Para llevarlo a cabo hizo una serie de peticiones al rey como que “la hiciese la merced de señalarla alguna de las Casas Reales ó de la Villa, en que pudiese fundar escuela y enseñanza de esta fábrica, á donde acudiesen las niñas que pasasen de siete años”; inmunidad de tributos por 9 años para poder introducir francos todos los géneros necesarios para la fábrica; que las aprendices tendrían que hacerlo 4 años de balde, y se prohibiese a cualquier otra persona la enseñanza que durante 9 años habría de corresponderle a ella; obligación de traer de Fñlandes y Venecia maestros y materiales necesarios para el mantenimiento de la fábrica; que se recogiesen a las mujeres de la Corte en hospitales y sin empleo para que se aplicasen a estas labores; venta libre de los encajes en España con las armas reales; y que las mismas gracias se concederían a las maestras que ella pusiese. El proyecto que, en principio, gozó de aceptación quedó después arruinado<sup>105</sup>.

## 6.3. Tintoreros

Su origen se halla, como en otros casos, en el siglo XVII. Hacia 1692 Pedro de Turmenies estableció un tinte en Madrid, y pidió a Carlos II “le hiciese un empréstito suficiente para poner un gran tinte; pero se le negó esta gracia, y solamente logró que se le diesen 300 ducados con responsabilidad de volverlos a la Real Hacienda”<sup>106</sup>. Más tarde, el marqués de Berritilandi recibió orden, en 1718, de enviar a España operarios de La Haya, y en el citado año llegaron a Madrid, con carta de 22 de diciembre, Pedro Ollier y Juan Tarxes. En 1724, Ollier solicitó que se le aumentasen los auxilios para proseguir con el tinte, pero la respuesta de Felipe V fue negativa según consta en le Real Orden de 14 de enero de 1726: “El Rey ha resuelto cese la paga de una pensión de 15 doblones al mes concedida a Pedro Ollier, tintorero, que vino de Francia, a ejercer este arte, y la practicaba en Madrid en las casas del Almirante de Castilla, que están junto al convento de los Mostenses, respecto de que no ha de tener aquella habitación; y de que si quiere proseguir en su ejercicio, ha de ser a su arbitrio, y como los demás de su profesión. Lo que participo a V.S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V.S. muchos años como deseo. El Pardo, 14 de Enero de 1.726.= Don Juan Bautista de Orendain.= Señor Don Nicolás de Hinojosa”. Esta orden se basaba en que Ollier había abandonado el tinte y no enseñaba a los naturales, cosa que había prometido. Sin

<sup>102</sup> Larruga, *Memorias*, t. III, pp. 156-157.

<sup>103</sup> Larruga, *Memorias*, t. III, pp. 169-170.

<sup>104</sup> Vid. Archivo RSEMAP, legajo 200, expediente 8 (1806). Existe también documentación sobre Antonio Cucarella (quizás el hijo de Baltasar) en el Archivo RSEMAP, degajo 271, expediente 3 (1819).

<sup>105</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, pp. 398-399.

<sup>106</sup> Larruga, *Memorias*, t. III, pp. 135-136.

embargo, por otra orden de 1 de septiembre de 1727, se le volvió a conceder la pensión: “El Rey ha resuelto que no obstante la orden de 14 de enero de 1.726, que se sirvió mandar cesase la paga de la pensión de 15 doblones al mes, que percibía don Pedro Ollier, se le pague desde el día que le cesó, y se le continúe en satisfacer lo que debengare (*sic*) con la expresada pensión en adelante. Lo que participo a V.S. de su Real Orden para su puntual cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años como deseo. Palacio, primero de Septiembre de 1.727.= Don Joseph Patiño.= Señor Don Tomás de Ibarri”. Ollier se dedicó a vender los instrumentos mientras pretendía ser nombrado Inspector General de las manufacturas de tintes en España, para lo cual se ofreció a dar buenas pruebas, y aunque se le concedió privilegio real, el 18 de enero de 1739, para que pudiese privativamente fabricar durante diez años la manufactura de la orchilla en el reino, no hizo uso del mismo<sup>107</sup>.

#### 6.4. Manufactura de tapices

En noviembre de 1694 Juan de Melter, tapicero de Bruselas, propuso a Carlos II, por medio del Consejo de Flandes, poner en Madrid una fábrica de tapices, que no había, bajo ciertas condiciones y auxilios que pedía. Aprobada la pretensión por la Junta de Comercio no llegó a tener efecto<sup>108</sup>. Es Felipe V el que con el fin de introducirla en España, hizo venir a la Corte, en 1720, maestros extranjeros de tapicería para enseñar a los naturales y establecer fábricas. Los principales maestros procedían de Amberes y fue la familia compuesta por Jacobo, Francisco, Cornelio y Adrián Vandergoten, padre e hijos, y la manufactura de tapices se puso juntamente con la de telar.<sup>109</sup> Aquélla “con la condición de dar al maestro don Jacobo su salario de 30 reales de vellón al día y 630 por cada ana en quadro (medida de Flandes) de las tapicerías que fabricase en servicio de S. M. siendo el cargo del artífice comprar los materiales de seda y lana y pagar los oficiales, señalando el rey, para una y otra manufactura, 10.000 reales en cada mes, y la de Santa Bárbara corrió por su cuenta hasta 1.744 (se trata del telar) á dirección de don Francisco con 30 doblones de salario al mes; pero dándole S. M. los materiales de seda y lana: además de la mesada de 10.000 reales estuvo cada ana en quadro por 1.000 reales; por no haber llevado en asiento los gastos y salarios de la fábrica se dieron 4.000 cada mes en pago del salario y obra de Jacobo, y los 6.000 restantes estipulados se emplearon en satisfacer a Francisco y demás encargados del ciudado y maniobra de la fábrica”<sup>110</sup>. Los cuatro hermanos hicieron al rey proposición de que se obligaban a fabricar todo género de tapicerías “pagando S. M. al precio de 570 rs. cada ana en quadro de las tapicerías con pie de seda y a 360 las de pie de lana. Además, añadieron una serie de condiciones de carácter económico, solicitaban la facultad de “hacer tapicerías para el público”, y se obligaban a enseñar a “quantos muchachos quisiesen aprenderlo” con prueba de cuatro meses sin sueldo, y probada su habilidad “dándoles dos reales de vellón cada día de trabajo, y después subirles el sueldo a proporción de su habilidad; y llegando a oficiales, hacer con ellos ajustes en términos equitativos”. Se obligaban, igualmente, a enseñar “el dibuxo a todos los aprendices”. Esta propuesta recibió la contestación real por Real Decreto de 28 de agosto de 1744, concediéndoseles el pago de 10.000 reales, y como consecuencia de esta disposición “se expidió la Cédula

<sup>107</sup> Larruga, *Memorias*, t. III, pp. 141-142.

<sup>108</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, pp. 291-292.

<sup>109</sup> A principios del siglo XIX el apellido Vandergoten sigue vinculado a la manufactura de tapices, vid. Archivo RSEMAP, legajo 235, expediente 9 (1816).

<sup>110</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, pp. 292-293.

de 31 de Diciembre á favor de los interesados. Y después en 19 de Enero de 1.747 se dirigió por mandado del Rey á don Andrés de Otamendi una Cédula, en la que se especifican las cantidades de géneros y comestibles de estos 4 fabricantes eximidos de derechos. En virtud, pues, de esta Cédula se les conceden 8 arrobas de seda fina: 50 arrobas de lana, 3 arrobas de hilo: 1 arroba de vino cada día: 13 libras de carne cada día; 36 arrobas de aceyte al año: 12 arrobas de jabón; 32 arrobas de tocino; 8 arrobas de vinagre; 3 arrobas de azúcar de pilón; 12 arrobas de manteca de Flandes; 4 arrobas de pescado cecial ó abadejo”<sup>111</sup>.

### 6.5. Manufactura de lana

En “el lugar de San Agustín se empezó a fabricar algunos buenos paños finos por don Eldrigo Dins, Inglés, en virtud de Real Decreto de 21 de marzo de 1.727, por el que el Rey le concedió varios privilegios, siendo uno de ellos poderse valer de fabricantes protestantes. En efecto, vinieron algunos; pero les probó tan mal el terreno, que á poco murieron los más de ellos: y de los que quedaron, viéndose perseguidos, se volvieron a su país: así no tuvo complemento la fábrica, y quedó frustrado este establecimiento”<sup>112</sup>. Además, estaba la fábrica de paños de Vicálvaro, en la que era maestro el irlandés Juan Duli, que llegó a España en 1751, por orden de Carvajal, a la sazón ministro de Estado. Este extranjero, que se opuso al traslado de la fábrica a Brihuega, en 1761, “fue buen texedor, y se aplicó con gusto á la enseñanza de las niñas de Vicálvaro”<sup>113</sup>.

### 6.6. Manufactura de coloridos

En 1692 Jerome Marcio Lice Ardili propuso establecer fábrica de albayalde, con tal que se le concediese libertad de derechos en las ventas que hiciese de este género, y habiendo sido examinada la propuesta, por orden de Carlos II, la Junta emitió un parecer negativo. En 1739, el irlandés Diego de Egan, erigió en Madrid una fábrica de añil, y otra para preparar orchilla. Felipe V le concedió el privilegio de que sólo pudiese fabricar el añil, por Real Cédula de 26 de septiembre de dicho año, pero este establecimiento no duró casi nada<sup>114</sup>. Opina Larruga que sin duda “penso Egan que le traería más conveniencia trasladar su fábrica a Bilbao. Puso en práctica su pensamiento, y solicitó para radicarla allí la concesión de varias gracias, y entre estas el poder introducir en Madrid libre de derechos su añil. No se condescendió con su solicitud; y antes bien se le previno, que si quería gozar de aquella libertad, trasladase su manufactura a la villa de Leganés; y habiéndose conformado Egan con esta condición, la estableció en dicha Villa; y a su consecuencia se le expidió Real Cédula en 30 de octubre de 1.741; pero por esto no logró ventaja alguna, quedó frustrado su proyecto, y consumió en balde su caudal...”<sup>115</sup>.

Unos años antes, en 1730, Domingo Forani estableció en Madrid una fábrica de coloridos y para esta manufactura, e instruir a los que quisiesen, pidió al rey algunas

---

<sup>111</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 296-297.

<sup>112</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 324.

<sup>113</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, p. 306, en nota.

<sup>114</sup> Larruga, *Memorias*, t. III, pp. 172-173.

<sup>115</sup> Larruga, *Memorias*, t. III, p. 173, en nota.

gracias, pero antes de concedérselas la Junta solicitó informes y estos fueron negativos<sup>116</sup>. E insistiendo en el viejo proyecto Forran ofreció establecerse a su costa y enseñar a los naturales, con la condición de que se le concediese un privilegio temporal prohibitivo, en recompensa de su trabajo, pero la proposición tampoco tuvo acogida<sup>117</sup>.

En 1771 presentó al rey un proyecto don Juan Biwet, “vecino de Madrid, y extranjero de nación”, pidiendo “se le concediese poder introducir libres de derechos los simples é ingredientes que necesitare, y libertad de vender en su fábrica sin carga ni tributo alguno, en cuyo caso se obligaba a enseñar a 4 jóvenes que se habilitasen para ser maestros, dándosele tres reales diarios para su manutención, y a Biwet sueldo proporcionado a su trabajo, habilidad, y utilidad pública”<sup>118</sup>. La pruebas que se le hicieron resultaron satisfactorias concediéndose a Biwet las gracias<sup>119</sup>.

### 6.7. Plateros y diamantistas

Son dos oficios a los que Larruga dedica atención, juzgando con reservas el establecimiento en Madrid de extranjeros con título de plateros y diamantistas. Tras señalar que existen comerciantes que tienen tratos con extranjeros “de los que solo se emplean en adquirir la plata de España por infinitos”, afirma que: “todos los artífices así naturales, como extranjeros que vienen a establecerse a la Corte con títulos de plateros diamantistas, tienen ya por este hecho bastante recomendación para no fiarse de ellos, sin tener experiencia de su conducta, porque regularmente con los que no caben en sus patrias por causas que se ignoran; y no es de creer que, si en ellas hubieran cumplido con su obligación, empleando la habilidad que aquí nos hacen creer tienen, hubieran dexado sus patrias; comúnmente los más de estos suelen ser tan mal inclinados, que por medio del trato, y comunicación que adquieren con los plateros, suelen fiarles estos alhajas, y después escapar con ellas...”<sup>120</sup>, señalando que existía ignorancia en relación con la profesión de afinadores y separadores de oro y plata en Madrid, y que “esta falta de conocimiento ha dado lugar a que algunos extranjeros, dexando sus primeros oficios, y artes, o quizá prófugos de su patria, hayan venido a esta Corte con el título de favorecer al público, siendo ignorantes aun de los primeros rudimentos de beneficiar los metales, han conseguido el examen de separadores, y afinadores de oro, y plata, jactándose era un arcano reservado a sus personas, como también la separación de la parte del oro de las platas, de telas, y galones, que es solo lo que comúnmente hacen”<sup>121</sup>.

Con anterioridad a 1742 ya se encontraban en Madrid los Carney, franceses, con sueldo, los cuales “no tenían más obligación que abrillantar los diamantes de Palacio, y tenían buen cuidado de no tener Español alguno en sus obradores”<sup>122</sup>, y en ese año, o en 1743, un sobrino de estos llamado Juan Bautista de Says, natural de París, llegó a Madrid para ocupar el puesto de uno de los Carney imposibilitado y fallecido después. El sueldo era de 100 doblones anuales, y por real orden la Junta General de Comercio y Moneda examinó su habilidad siendo aprobado e imponiéndole la obligación de enseñar

<sup>116</sup> Larruga, *Memorias*, t. III, pp. 174-175.

<sup>117</sup> Larruga, *Memorias*, t. III, p. 176.

<sup>118</sup> Larruga, *Memorias*, t. III, pp. 180-181.

<sup>119</sup> Larruga, *Memorias*, t. III, p. 182.

<sup>120</sup> Larruga, *Memorias*, t. IV, p. 31.

<sup>121</sup> Larruga, *Memorias*, t. IV, p. 43.

<sup>122</sup> Larruga, *Memorias*, t. IV, p. 101.

a dos aprendices españoles “que no se sabe si lo executó”<sup>123</sup>. La competencia entre los mismos extranjeros en la Corte se dejó sentir al montarse dos molinos, “uno en la puerta de Guadalajara, gobernado por Lorenzo Silva, portugués, con dos aprendices españoles; y en otro en la cava de San Miguel, que le dirigía Juan Matutino, Francés sin aprendiz alguno; ambos talleres los había costado Lorenzo Mengues y los dos maestros trabajaban por cuenta de éste...”<sup>124</sup>. El taller del francés subsistió poco tiempo “porque no quiso cumplirle la contrata a Mengues de enseñar a un aprendiz, y se subrogó para el manejo del taller a un aprendiz de los de Silva...”<sup>125</sup>. La pérdida de clientela por parte de De Says motivó una fuerte oposición de este a Mengues que se refleja en diversos procesos “los que no debían admitirse, ni a naturales ni a extranjeros”<sup>126</sup>. En 1751 a Mengues se “le señaló una pensión al año de 3.000 reales de vellón, con condición de enseñar el arte en esta Corte”<sup>127</sup>.

En algunas ocasiones los extranjeros lograron privilegios a escala nacional. Así, se puede citar el caso de don Francisco Pablo Renty, un especialista en alhajas de similar, al que por Real Cédula de 11 de octubre de 1746 se le facultó para establecer fábrica en la Corte, con privilegio de ser el único que podría trabajar y vender en el país la manufactura, asegurándole además la no introducción de alhajas de fábrica extranjera. El incumplimiento de Renty a lo convenido, como al parecer había hecho ya anteriormente en Francia, motivó que le fuese recogida la Real Cédula. Indica Larruga que, para evitar estas situaciones, cuando alguno es obligado a abandonar su fábrica en otro país, es ello motivo suficiente para que no se le admita en otra nación sin que se use “de mucha política”, y comprobándose previamente que puede cumplir lo prometido; en sus propias palabras “los extranjeros que vienen a estos Reynos de buena fé a plantificar sus fábricas se conocen, o pueden conocer como tengan buena política los que quieren valerse de ellos”<sup>128</sup>.

Un importante texto, en cuanto a la situación laboral de los extranjeros en la manufactura de platerías, es la Real Cédula de 10 de marzo de 1771, por la que decreta la obligación de observar el reglamento comprensivo de reglas generales en cuanto a la citada industria. Los extranjeros admitidos al ejercicio de algún arte u oficio se tienen por nacionales y domiciliados, siempre que fuesen católicos<sup>129</sup>. La citada disposición determina que “a los extranjeros solo se les ha de admitir a examen, y conceder el título de maestros para en el caso de haberse de establecer en la Corte... y que los empleos de ensayadores, y marcadores nunca se podrán conferir a otros artífices que a los nacidos, y criados en estos Reynos”<sup>130</sup>, señalando el pago de derechos de examen, aprobasen o no, “sean naturales, forasteros, o extranjeros...”<sup>131</sup>, y, además, todo aprobado habría de pagar 20 ducados de vellón<sup>131</sup>.

<sup>123</sup> Larruga, *Memorias*, t. IV, p. 101.

<sup>124</sup> Larruga, *Memorias*, t. IV, p. 101.

<sup>125</sup> Larruga, *Memorias*, t. IV, p. 102.

<sup>126</sup> Larruga, *Memorias*, t. IV, p. 102.

<sup>127</sup> Larruga, *Memorias*, t. IV, p. 102.

<sup>128</sup> Larruga, *Memorias*, t. IV, p. 168.

<sup>129</sup> He aquí un sistema de adquisición, en el siglo XVIII, de la nacionalidad española. En el siglo XIX la determinación de quiénes eran de nacionalidad española vino fijada por las Constituciones que en el mismo se sucedieron, hasta que el Código Civil, en 1889, reconvirtió en el regulador en virtud de los artículos 17 a 26, que varias veces fueron objeto de reforma desde entonces hasta el presente. El texto, muy prolijo, de la citada Real Cédula, está recogido en Larruga, *Memorias*, t. IV, pp. 14-16.

<sup>130</sup> Larruga, *Memorias*, t. IV, p. 17.

<sup>131</sup> Larruga, *Memorias*, t. IV, pp. 19-20.

Un dato recogido por Larruga es la diferencia de trato en cuanto a los derechos de examen de nacionales y extranjeros: “Por las antiguas ordenanzas pagaban por derechos de aprobación de maestros los que habían aprendido en Madrid 150 reales, los que en otros lugares del Reyno 300, y los ultramarinos de la Corona de España, y extranjeros 3.000. Esta diferencia tan excesiva movió con justo motivo a variar semejante providencia. A tal verdad tan vasallo del Rey y tan español es el que nace en los dominios de España ultramarinos, como los que nacen en la península: todos son Españoles, todos sufren la carga del Estado y todos se precian de tener por común padre a un Soberano”<sup>132</sup>.

En 1772 los hermanos Gaudin, franceses, plateros, establecieron en Madrid una máquina que fue perfeccionada por ellos, con algunos instrumentos llegados del extranjero, pero se los retuvieron en la aduana a su entrada, porque la Renta pretendía exigir los derechos. Cuestión ésta que, junto a la oposición del Colegio de plateros para admitir a uno de los Gaudin, se refleja en el acuerdo que tomó la Junta General de Comercio y Minas<sup>133</sup>. En fin, una norma que tiene por objeto facilitar la estancia permanente de extranjeros trabajadores en España, se halla en el punto XIV de la Real Cédula, de 29 de abril de 1778, estableciendo el Reglamento de la escuela de platería, para trabajar alhajas en metales y construcción de máquinas para facilitar sus maniobras, así dice el precepto: “Que admitirá en sus talleres a cualquiera extranjero, no en calidad de discípulo sino de trabajador; con que logrará que muchos se queden en España, y no vuelvan a su país por no haber hallado ocupación respectiva a sus principios, ó habilidad”<sup>134</sup>.

## 6.8. Manufactura de bordados

Registra Larruga un matrimonio de extranjeros, compuesto por Agustín Canses y Catalina de la Guelle, que establecieron en Madrid, en 1755, una escuela para la enseñanza de esta manufactura. La casa-escuela era muy reducida, “y se les abonó por el Rey la ayuda de costa de 6.000 reales anuales para su pago, y fomento de los maestros”<sup>135</sup>. Las ordenanzas del gremio de bordadores de Madrid, de 1779, permitían la admisión sin límites, ya que en su capítulo XV, artículo I, se dispone que: “Recibe por maestro del arte cualquiera nacional, o extranjero que haya aprendido dentro o fuera del Reyno, sin mas gravámen que la pieza del examen, y su dibujo, ha de quedar a beneficio del Monte Pío”<sup>136</sup>.

## 6.9. Manufactura de abalorios

En 1770 Jacobo Schimit ofreció poner es manufactura a su costa, y enseñar el arte a los naturales. El Rey le concedió varios privilegios por Real Decreto, de 8 de agosto del citado año. El ofrecimiento fue dirigido a la Junta de Comercio que despachó Real Cédula, de 23 del citado mes y año, concediéndosele a Schimit la exclusiva de seis

---

<sup>132</sup> Larruga, *Memorias*, t. IV, pp. 15-16.

<sup>133</sup> Larruga, *Memorias*, t. IV, p. 101.

<sup>134</sup> Larruga, *Memorias*, t. IV, p. 113.

<sup>135</sup> Larruga, *Memorias*, t. II, pp. 396-397.

<sup>136</sup> Larruga, *Memorias*, t. IV, p. 210.

años para que ningún otro pudiese establecer en estos reinos semejante manufactura, la exención de todo tributo y carga, y otras gracias. Como quiera que Schimit ignoraba lo relativo a la fábrica hizo venir de Venecia a Miguel Angel Rosi, maestro en el arte; el resultado fue que Schimit defraudó los intereses españoles, que se habían interesado en el proyecto a la sombra de los privilegios, y, una vez logrado el fraude, huyó de España<sup>137</sup>. Rosi llegó a España con su familia y quedó sin medios para sostenerla por la fuga de Schimit, y, por otra parte, no podía regresar a su patria, ya que las leyes imponían decapitación a los artesanos que pasaban a enseñar sus artes a países extranjeros; propuso a la Junta General de Comercio ejecutar lo que había prometido Schimit, si se le concedía el mismo privilegio, pero no esperó la resolución del expediente y abandonó España<sup>138</sup>.

En 1774 se dirigió a la Junta un Real Decreto, de 6 de marzo, ordenando se expidiesen los privilegios que se habían concedido a Schimit a un tal Ghiselli, y así se hizo el 13 de abril del mismo año. En el Real Decreto citado se ordenaba la vigilancia de la conducta de Ghiselli, para evitar los fraudes. Intentó poner la fábrica fuera de Madrid, concretamente en Lucar de Barrameda (*sic*),<sup>139</sup> pero como no llegó a reunir los caudales para ello, se le retiró el privilegio<sup>140</sup>.

#### 6.10. Manufactura de guantería

En 1784 “Manuel Galino, de nación genovés y Josefa Bernardi su muger, que lo es Alemana” establecieron en Madrid una fábrica de guantes y otras maniobras de ante, gamuza y piel, para cuyo fomento se les concedieron varias gracias, bajo ciertas condiciones: presentar en los cuatro primeros meses a cuatro muchachos capaces de componer pieles, saberlas cortar y ponerse a trabajar en guantes; en un año saber hacer y dar a las pieles los colores convenientes; que en año y medio fuesen hábiles para cortar y coser, entre otros, medias, cinturones, chupas de ante con bordados diferentes, y en los otros seis meses hasta dos años saber cortar guantes de todo género de telas; que la mujer enseñaría a seis muchachas que en los cuatro primeros meses habrían de coser bien guantes, chupas, medias, etc.: que al fin del año debían saber respuntar los guantes y demás cosas de piel a la inglesa; que en dos años estarían enseñados totalmente para que pudiesen ejecutar en todas las labores los guantes de cualquier clase de ropas y telas; que la enseñanza sería de mañana y de tarde; que se visitase la fábrica para comprobar el cumplimiento de las obligaciones; y, en fin, que “en recompensa de este servicio se les diese 1.200 reales de vellón por cada discípulo y 1.100 por cada discípula que se verificase diestra en la enseñanza pactada”<sup>141</sup>.

#### 7. Juicio crítico de Larruga sobre la presencia de extranjeros en España

De los cuatro primeros tomos de sus *Memorias*, dedicados a la provincia de Madrid, en donde casi la totalidad de industrias, comercio, y oficios se radican en la

<sup>137</sup> Larruga, *Memorias*, t. III, p. 190.

<sup>138</sup> Larruga, *Memorias*, t. III, p. 190.

<sup>139</sup> “El rey D. Felipe IV incorporó a la corona el estado de Sanlúcar de Barrameda en 1645”, vid. Madoz, *Diccionario....*, t. XIII, Madrid, 1849, p. 741.

<sup>140</sup> Larruga, *Memorias*, t. III, p. 191.

<sup>141</sup> Larruga, *Memorias*, t. III, pp. 27-29.

villa y corte, y alguno en sus alrededores, es en el tomo cuarto, en el que con amplitud y claridad, expone su pensamiento sobre la presencia, necesaria, de trabajadores extranjeros, opinión que, obviamente, no se limita a Madrid, sino que la formula con carácter general y, por tanto, extensiva a toda España. Propone un trato generoso para el extranjero, con valoración de la “clase” del mismo.

“Los extranjeros –dice- que se ponen a ejercer sus artes acá merecen protección, y que no se les dé motivo para dexar su oficio con las sobrecargas de derechos, de exámenes, y otras cosas que pueden retraerlos de lo que tanto necesitamos. Estos merecen ser tratados con toda suavidad, y aún premiarles quando traen nuevas industrias, o poseen algunos modos de mejorar las que tenemos, a fin de que cobren afecto a la nación, y radiquen sus casas en ella. De los extranjeros que establecen ciertas artes en España, no se puede temer los perjuicios que se experimentan con los que vienen sin más ánimo que hacer promesas, no cumplirlas y marchar con el dinero que se les adelanta, o no tienen otro objeto que el comercio; pues aunque estos últimos establezcan sus casas, y se reputen por domiciliados, y naturales de estos Reynos, no lo son, sino por el nombre: son transeúntes con vínculo casi perpetuo en España, pues a la sombra de una casa que mantienen que para ellos es solar, se van unos y vienen otros, y con mantener un mismo nombre en ella, tienen quanto necesitan para enriquecer sus países a costa nuestra. No se puede verificar esto tan fácilmente en los artesanos: por lo común los que vienen de sus países, o son fugitivos, o son gente pobre que en su venida se prometen con su trabajo hacer más fortuna en España, estos no tienen los enlaces que los comerciantes; y luego que se establecen en algún pueblo le cobran afecto, porque le miran ya como domicilio suyo, se casan, o ya vienen casados, y de cualquier modo, sus hijos son verdaderos Españoles, porque el cariño a la Patria se engendra en la juventud a los primeros vislumbres de la razón”<sup>142</sup>.

Más adelante opina sobre el motivo de la venida a España de extranjeros, y la diferencia entre unos y otros según la causa, o vía, por la que llegan. A su juicio “por dos causas podemos creer que vienen a establecer los artesanos extranjeros fábricas a España. La primera es, porque hallándose con habilidad para ello, se prometen, con razón, hacer más progresos, o fortuna en ella que en su país; en el qual la multitud de obreros que tiene en ellas, hace que aun entre los jornaleros se halle crecido número de estos, que sepan tanto, o más, que los maestros, o dueños de las fábricas; y es natural que aquellos más discursivos, y de mayores alcances para procurar sus adelantamientos busquen esta suerte en los países en que carecen de tales manufacturas. La segunda, y la más frecuente es porque hallándose conocida en su patria su mala conducta, y acosados de deudas, se ven en la precisión de huir de ella para cubrirse de las molestias y los castigos que prevean han de sufrir, si permanecen allí más tiempo.

Para distinguir los primeros de los segundos, son indispensables ciertas circunstancias que parecen fáciles a muchos, pero en mi concepto es materia ardua. Este conocimiento me ha acobardado para entretenerme en este punto; pero como pide de justicia decir algo la materia, explicaré mi pensamiento, sin la satisfacción de que sea el más acertado.

El artesano extranjero que viene a estos Reynos voluntariamente, sin ser llamado, buscado, ni enviado de Embajadores, ni Ministros puede ser muy bien de la

---

<sup>142</sup> Larruga, *Memorias*, t. IV, pp. 15-16.

clase de los segundos; pero esta conjetura que, a primera vista es fundada, no lo es para mí; y la razón que tengo es la experiencia de los muchos ejemplos que podía citar de que, si algún extranjero ha ejecutado alguna cosa de bueno en España, ha sido de esta clase, como el contrario, los que han venido protegidos de los Ministros de la Nación, raro, o ninguno ha venido, sino para desperdiciar dinero, y tiempo.

Estos entran en la corte ya casi satisfechos de que son precisos, y de que el Ministerio ha de otorgarles quanto les dicte su codicia; creen que hay una total ignorancia de su arte en los naturales, y que, por consiguiente, podrán a paz y salvo hacer su negocio, y engañarnos con mucha facilidad; se ven autorizados con las recomendaciones de los Señores Ministros, que de buena fé creen en la hombría de bien, y la habilidad que les persuadieron, en sus respectivas Cortes, tenían los que nos remiten para tales empresas. Como estos Señores no pueden acercarse por sí a hacer las informaciones precisas para afianzar la buena conducta de los enviados, y mucho menos ver, si saben hacer por sí lo que prometen, se dejan llevar a fé de Caballeros, de los informes que les hacen los que se valen para hacer estas pesquisas; y como los extranjeros artistas de segunda clase, están trabajando secretamente para conseguir los fines que tenemos ya indicados, es más fácil que logren su intento, a nada de influxo, o sagacidad que pongan para ello. El artesano, pues, que de su propio motivo viene a España, no hace por lo común proposiciones exorbitantes, se contenta con que se le den los auxilios posibles, según lo permitan las circunstancias, ya por la mayor o menor necesidad de su industria, ya por la mayor o menor proporción local, y del interés que tengamos en proporcionar en fomento de nuestra agricultura el aumento de las personas que requieren sus mantenimientos en ella. Si quisiéramos seriamente promover nuestra industria, y extender así el cultivo de nuestros valdíos para dar de comer a los empleados de ella, ¿quantos hombres hallaríamos por el medio de nuestros empleados en los países extranjeros que estimarían sobre manera venir a España si supieran de cierto hallar protección de que serían tan acreedores? Y si por acá supiéramos un modo de conceder esta protección que fuese económico, metódico, y arreglado a las circunstancias, sin ayre quixotesco, y sin incurrir en excesos, y profusión, ¿quántas ventajas no conseguiríamos? Empezaríamos tomando un conocimiento exacto (y dispondríamos un modo de tenerlo continuado), del suelo, de los frutos, y de proporciones más, o menos adecuadas en nuestras Provincias; sabríamos las fábricas ya existentes, y las que se podrían aumentar, o perfeccionar; las que necesitarían algunos alivios para poder igualarse a las que hubiere semejantes en Francia, en Inglaterra, en Holanda, en Prusia, Silesia, Austria, Italia, &c. Con estos conocimientos sería bien practicar las diligencias oportunas para el atraer dichos artesanos. En este caso no habría necesidad de que nuestros empleados insinuasen necesidad de las personas en que pusieren su mira. Lograrían quiza a instancias de estas mismas gentes que necesitamos, el dirigirnoslas a poco, o ningún coste, precediendo el conocimiento de las buenas costumbres y absoluta idoneidad de los individuos.

Hasta ahora, hemos obrado en algunas ocasiones en estas cosas a tientas y particularmente adoptando proposiciones en diferentes asuntos, sin saber, individual y exactamente, el estado en que se hallan algunos de los mismos ramos ya en España. Cualquiera parcialidad en este punto será dañosa, y no hemos de despreciar al Español, por favorecer al extranjero; si uno, y otro tienen mérito real, es muy justo que se les atienda con igualdad con las disposiciones conducentes al aumento, y beneficio de todos. Cosa que a la conocida piedad del Rey actual, y el amor que ha mostrado ya profesa a sus fieles súbditos, le llenarían el corazón de gozo.

Aunque viniesen muchos artesanos extranjeros habría mil modos para emplearlos. Los que se presentasen sin la dirección de nuestros agentes, después de haber acreditado con pruebas nada dudosas su suficiencia, podrían agregarse a los establecimientos de los fabricantes a quien pudiesen convenir: los que viniesen con los antecedentes arriba expresados, como cosa hecha, irían directamente al destino que se les tuviere premeditado, o anticipándoles por tercera persona de confianza, e inteligencia los medios de su colocación procurando encubrir el nombre del soberano en todas estas empresas, para evitar el despilfarro que sucede en todo establecimiento Real. Verificado el establecimiento con cuenta y razón, sin trabas, ni molestias en las operaciones facultativas, correspondería por conocimiento de la importancia del objeto, conceder al artesano extranjero (que precisamente hubiese de adiestrar a los nacionales, a cuyo fin se dispondrían los exámenes, y se exigirían piezas de obra maestra, o pruebas de los discípulos, según la cosa fuere) la parte de ganancias de la fábrica que mirare como cosa suya hasta tanto que se quedase con ella, reintegrando el coste primitivo al Rey, por sí, o por Sociedad, y amistades que él tuviere. A fe que sería un medio de ir espaciando insensiblemente crecido número de fábricas pequeñas en el Reyno, y de hacer florecientes los pueblos donde estuvieren. Pues quien negará que tantas clases de industrias como hay, en las cuales cada fábrica podría emplear de 100 a 1.000 hombres, mugeres y niños, como las veremos en Inglaterra, en Alemania, mantenidas solo por la España, requiriendo todas precisamente sus mantenimientos, darían al parage donde se pusieran (que en el día tal vez no produce sino matorrales) un alegría, y una actividad que consolase a todo buen patricio: lo poblarían, y a este respecto sucedería en toda la superficie del Reyno.

El artesano que se halla en su país con crédito, y fábricas propias, no es posible que lo abandone todo, por la sola esperanza de hacer más fortuna en otro país<sup>143</sup>.

A juicio de Larruga hay un tipo de extranjeros que debe mirarse con desconfianza: el de los que ofrecen enseñanza temporal para después abandonar España: “lo creíbles es, -dice- que muchos maestros extranjeros, que se ven precisados a trabajar para fábricas ajenas, conociéndose con habilidad para manejarlas, busquen en donde hallen proporción para establecerlas, con la esperanza de ser dueños de ellas con el tiempo. Estos son humildes por lo común, y fian de su habilidad el buen éxito, no hacen proposiciones inadmisibles, y desde luego, se allanan a hacer pruebas de su suficiencia. No vienen con aparato, y siempre se presentan dispuestos a tomar un martillo ú otro instrumento en la mano para operar, como buen artesano. También puede ser que de estos echen mano, alguna vez, nuestros Ministros en las Cortes extranjeras para remitirlos, pero no por esto se presentan con otro aspecto que el indicado, si son hombres de bien.

Los que vienen haciendo proposiciones de enseñar algún método de facilitar alguna manufactura por cierto tiempo, y retirarse después a su país, son sospechosos en mi concepto; y es menester muchas precauciones para que no nos engañen<sup>144</sup>.

Larruga llega, al respecto, a señalar la existencia de auténticas estafas por parte de algunos extranjeros amparados en la enseñanza de métodos, citando el caso de un

---

<sup>143</sup> Larruga, *Memorias*, t. IV, pp. 169-173.

<sup>144</sup> Larruga, *Memorias*, t. IV, pp. 175-176.

francés que habiéndose comprometido a enseñar un determinado tinte, hecho esto y cobrado el importe del contrato, se fue a su país, no logrando los que enseñó realizarlo después a causa de cierto ingrediente que utilizó el extranjero ocultamente.

E insiste en la necesidad de que los extranjeros reciban un buen trato, al referirse a la gran cantidad de extranjeros que se dedicaban al oficio de la sastrería. Así, dice: “se ha conseguido el que muchos extranjeros, y extranjeras hayan venido a estos Reynos, y con especialidad a la Corte, a establecer talleres de estas modas. Sería muy útil acoger, y tratar bien á estas gentes para atraerlas a que se estableciesen en estos Reynos radicalmente; y al mismo tiempo tomar suavemente todas aquellas precauciones necesarias para ello; porque en esto hay muchos abusos muy funestos al Estado, unos que cometen los extranjeros, y los más nuestros mismos patricios.

Los de los extranjeros se reducen a que en estando ricos se vuelven a sus tierras, a donde llevan gran masa de caudal, que les ha suministrado la novedad que por lo común encanta al Español; que acostumbran ser mediadores del comercio extranjero (quando no ayuden al contravando) (*sic*), para vender sus manufacturas por comisión, adulando el gusto de los que entran en sus tiendas; que se valen de oficiales francesas privando a la nación de las utilidades que dexaría la ocupación de muchas mugeres de estos Reynos; que quando han hecho algún caudal se vuelven a sus tierras ( a no ser que por alguna casualidad se queden, o casen en España); y aunque todo perjudica a nuestros intereses, sin embargo se podría tolerar con tal que no se abusase tanto de esta costumbre: también se debe reparar, que si acaso tienen alguna oficiala española, aunque trabaje tanto, y con tanto primor, como la más adelantada de las extranjeras, no la dan ni una tercera parte de jornal que a estas”<sup>145</sup>.

En fin, insiste Larruga en la actitud expoliadora de los extranjeros mercaderes, al decir que: “muy poco cuidado les merece el beneficio, o la perdición de nuestra amada patria; pues como pueden llenar su bolsillo, y retirarse a sus países cuando les conviene, lo demás les importa un bledo...”<sup>146</sup>.

## 8. Algunas especulaciones y certezas epilogales

La amplia y detallada exposición que Larruga hace de la presencia de extranjeros en Madrid, y en otras regiones de España, igualmente tratadas en su obra, tiene, de entrada, el gran mérito de que su autor es coetáneo de gran parte de los acontecimientos que relata. Por otro lado, confirma el trato, en general, acogedor que los operarios de todos los sectores recibieron, lo que se prueba con los auxilios que el Estado les prestó, incluso considerando que en algunos pocos casos sus propuestas no fueran aceptadas.

Desde la perspectiva del Derecho internacional privado, con independencia del aspecto específico de la “extranjería”, del trato dado a los extranjeros, se plantea la cuestión de competencia judicial internacional y la puramente conflictual de la ley aplicable a los muchos contratos que se celebraron entre españoles y extranjeros, incluso entre estos, unos en España y otros en el extranjero. Especulemos, por poner un

---

<sup>145</sup> Larruga, *Memorias*, t. IV, pp. 200-201.

<sup>146</sup> Larruga, *Memorias*, t. IV, p. 280.

ejemplo, sobre el celebrado el 15 de julio de 1748, en La Haya, entre el francés, domiciliado en esa ciudad, Juan Ruliere, y el marqués del Puerto, embajador de España. Supuesto un proceso sobre tal contrato ¿habrían tenido competencia judicial internacional los Tribunales españoles?, y en caso afirmativo ¿cuál habría sido la ley aplicable a la capacidad de las partes, cuál a la forma del contrato y cuál al fondo del mismo?

En cuanto a la primera cuestión no debe haber duda sobre una respuesta afirmativa, pues el *forum domicilii*, ha sido tradicionalmente aceptado como fuero de general aplicación en el ámbito de las relaciones internas, particularmente en relación con el ejercicio de las acciones personales, en los países de tradición romanista, y el fuero del domicilio del demandado o del lugar de su residencia habitual constituyeron, y constituyen, el criterio básico rector de la competencia judicial internacional<sup>147</sup>. Una competencia que ya está establecida en la Partida 1ª, título I, ley XV que, según García-Gallo sufrió sendas interpolaciones, una en la 3ª edición de las Partidas, hacia 1295-1312, y otra en la 4ª edición de las mismas, hacia 1325<sup>148</sup>, competencia que autores estatutarios posteriores, por poner algún ejemplo, confirman más o menos indirectamente, así Baldus de Ubaldis, en el siglo XIV, afirma que el estatuto de la ciudad no es aplicable al extranjero no domiciliado, lo que significa que sí lo es al domiciliado y, en consecuencia, la aplicación judicial corresponde al juez del domicilio del interesado; y Ulrich Huber, en el siglo XVII, sostuvo que “se entiende que son súbditos de una autoridad soberana aquellos que se encuentran dentro de sus fronteras, ya sea de forma permanente, ya sea de forma temporal (Digesto 48.22. 7 y 10 *in fine*)”<sup>149</sup>. Que el que el demandado se encontrase en España era criterio de competencia judicial internacional en la *mens legislatoris* se comprueba con la lectura de algunos de los proyectos de Código Civil elaborados en el proceso codificador español, así el Proyecto de Código Civil de 1836 (art. 32), Proyecto de Código Civil de 1851 (arts. 27, 28, 29 y 31), y Proyecto de Código Civil (libro I), de 19 de mayo de 1869 (arts. 29, 32, 33 y 35). El criterio del domicilio del demandado pasó después al Real Decreto de 17 de noviembre de 1852 (arts. 29, 32 y 33), y en particular (en materia de competencia interna) a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 (art. 70), la cual fijaba antes (en el art. 51) la competencia de la *jurisdicción ordinaria* para conocer de los negocios civiles, si bien no establecía el vínculo que el caso habría de presentar con España (“*the link*” de la doctrina inglesa, el “*lien substantiel*” de la doctrina francesa), ahora bien, sintetizando la jurisprudencia del Tribunal Supremo “puede indicarse que, tratándose de procesos en que una o las dos partes sean españolas, existirá siempre competencia internacional para nuestros tribunales..., (y) entre extranjeros (cuando) se trate de obligaciones contraídas en España o que deban ejecutarse en ella”<sup>150</sup>. Por otra parte el “domicilio” o “residencia del demandado” fue el criterio que mantuvo el art. 390 de la Ley Provisional sobre organización del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870. Con posterioridad, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su art. 22.2º señala la competencia internacional “cuando el demandado tenga su domicilio en España”, el mismo criterio que, en el marco europeo, sostendrá el Convenio de Bruselas, de 27 de septiembre de 1968, en su art. 2º, y con idéntico texto el vigente

<sup>147</sup> González Campos, J.D.-Recondo Porrúa, R., *Lecciones de Derecho procesal civil internacional*, Bilbao, 1979, p. 7.

<sup>148</sup> Vid. García-Gallo, A., *Antología de fuentes*, Madrid, 1967, p. 109.

<sup>149</sup> Tomás Ortiz de la Torre, J. A., *Derecho internacional privado, Parte general*, vol. I. Introducción, historia doctrinal y codificación, Madrid, 1992, p. 315 y 347.

<sup>150</sup> Angulo, M. de, *Lecciones de Derecho procesal internacional*, Granada, 1974, pp. 33-34.

Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, que será historia a partir del 10 de enero de 2015, fecha en que será sustituido por el Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012. Por tanto, en el caso del contrato de referencia, los jueces españoles habrían tenido en aquél momento, y ahora, competencia judicial internacional.

Por lo que atañe a la ley aplicable hay que recordar que la legislación española no cuenta con reglas de conflicto hasta muy avanzado el siglo XIX, a pesar de todos los proyectos de libros de Código Civil, o del Código completo, que se sucedieron desde 1821, en concreto hasta que comienza la vigencia del Código Civil de (6 de octubre de 1888), 24 de julio de 1889, con los artículos 9 a 11. Por tanto los jueces españoles del siglo XVIII habrían aplicado en sus decisiones las soluciones que aportaron las doctrinas estatutarias, en una jurisprudencia civil desconocida ya que ni un solo internacionalista español recoge una sola decisión de esa época<sup>151</sup>, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en Gran Bretaña si bien en este país el sistema es de base jurisprudencial, y no legal como en España. ¿Cuál, pues, habría sido la solución al contrato referido? Teniendo en cuenta que el estatutario holandés Juan Voet declara, según Foelix, que: “l’opinion professée par lui a été reconnue par la jurisprudence dans les Pays-Bas, en Allemagne, en Espagne<sup>152</sup>, et en France”<sup>153</sup>, tendríamos, siguiendo el esquema de Juan Voet, que la ley aplicable a la capacidad de las partes, para Ruliere sería la holandesa como *lex domicilii*, la española para el embajador, que idealmente seguiría domiciliado en España, en virtud de los privilegios diplomáticos; en cuanto a la forma del contrato sería aplicable la ley holandesa en virtud de la secular regla *locus regit actum*, pues no puede afirmarse que estuviese ya bien establecida la regla *auctor regit actum*, según la cual el funcionario que actúa en el extranjero solamente aplica las formas de su ley nacional, ya que aparece por vez primera en el art. 586 del Proyecto de Código Civil de 1851, para pasar después al Código Civil en el art. 11, párrafo segundo, en su primera versión) y, en cuanto al contenido del contrato la ley española como *lex loci laboris*.

Si el caso se contempla ahora desde la óptica actual, se comprobará que la solución, para determinar la ley aplicable al fondo del contrato de trabajo, no fue distinta de la que hoy rige en el Derecho comparado, y en el propio Derecho comunitario europeo pues, en efecto, la ley aplicada en el Madrid del siglo XVIII, y en España, fue la *lex loci laboris*; la misma que señalará, casi dos siglos más tarde, el artículo 10.6 de nuestro Código Civil, en la versión dada por el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, y que hoy proclama, a falta de elección de otra por las partes, el artículo 8.2

---

<sup>151</sup> Las sentencias más antiguas del Tribunal Supremo recogidas por los internacionalistas españoles son, por Puente Egido, la de 18 de noviembre de 1841, vid. Puente Egido, J., *Derecho internacional privado español: doctrina legal del Tribunal Supremo (1841-1977)*, Barcelona, 1981, p. 1449; y por Aguilar Navarro, la de 7 de enero de 1853, vid. Tomás Ortiz de la Torre, J.A., “Una obra inédita sobre Derecho internacional privado del profesor Mariano Aguilar Navarro (1916-1992)”, *Revista Jurídica de Asturias*, núm. 34, 2010, p. 210, nota 25. Y tampoco es conocida la jurisprudencia civil en el período decimonónico en que el conocimiento de las causas con extranjeros correspondió a la jurisdicción militar, situación con la que acabó el Decreto de 6 de diciembre de 1868 sobre Unificación de Fueros, al establecer su art. 1 que: “Desde la publicación del presente Decreto, la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer:... 6º. De los negocios civiles y causas criminales de los extranjeros domiciliados o transeúntes”.

<sup>152</sup> Las cursivas son nuestras.

<sup>153</sup> J. J. Foelix, *Traité de Droit international privé ou du conflict des lois de différentes nations en matière de droit privé*, deuxième édition, Paris, 1847, p. 99.

del “Reglamento (CE) número 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)”. En cuanto a la forma del contrato, aplicando el art. 11.1 del citado Reglamento, tampoco se ven diferencias, pues hoy se rige, alternativamente y a elección de los contratantes, por la ley que rige el fondo (que sería la española), o la del país donde se haya celebrado, *locus regit actum* (la holandesa). Una pequeña diferencia se observa, en cambio, en materia de capacidad, que sigue regulada, según el Reglamento, y salvo el supuesto de invocación del “interés nacional”, por la regla de conflicto interna, nacional. En este punto la capacidad del marqués del Puerto se habría regido por la ley española, su ley nacional, y la de Juan Ruliere por la ley francesa, su ley nacional, puesto que el Código Civil español, siguiendo el criterio del Code Napoléon, abandonó la fórmula estatutaria de la *lex domicilii*, y adoptó la ley nacional como reguladora del estatuto personal en el art. 9 (versión original), y hoy en el art. 9.1, según la redacción dada por el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo.

Tras este paréntesis en el que se ha presentado y pretendido resolver una hipótesis, por lo demás, la causa del favorable acogimiento que el extranjero tuvo en el reino, coincidió con la necesidad de desarrollar la industria en la que se imponía ya el uso de las máquinas, y ello hacía que se necesitase la oportuna mano de obra extranjera, sin que prevaleciese sobre esa necesidad la circunstancia del técnico extranjero “no católico” que, en otro caso, no habría sido tolerada. Fue esa una gran visión de los monarcas que ocuparon el trono español a lo largo del siglo XVIII, de cara al progreso industrial de España en el necesariamente había de estar presente el maquinismo. Ese tratamiento del extranjero prelude el que en el siglo siguiente se va a dar a través del famoso Real Decreto, de 17 de noviembre de 1852, fijando los derechos de extranjería en España<sup>154</sup> (alguno de cuyos preceptos, por cierto, el Tribunal Supremo consideró vigente más de un siglo después), y de la generosa Ley de 4 de diciembre de 1855, declarando el territorio español asilo inviolable para todos los extranjeros y sus propiedades<sup>155</sup>. Gracias al ingente trabajo de Larruga, se puede conocer, y no superficialmente, una página de la historia del Derecho español de extranjería circunscrita al siglo XVIII, en el que en España se inaugura una nueva dinastía, el siglo de la razón, de la filosofía y de las ciencias, como lo calificó Antonio de Capmany (1742-1813). Una página enmarcada en el Derecho internacional privado, como quedó dicho, y a su vez, de la Historia del Derecho español. Una historia que, como el rayo poético de Miguel Hernández, no cesa.

### Apéndice bibliográfico

Artiñano, G. de, *Historia del comercio con las Indias durante el dominio de los Austrias*, Barcelona, 1917.

Bonet Correa, J., “Los extranjeros en el ordenamiento jurídico español”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, abril, Madrid, 1965.

Conde y Luque, R.:

---

<sup>154</sup> Texto en Universidad de Madrid. Cátedra de Derecho Internacional Privado, *Textos y materiales de Derecho internacional privado*, vol. I., Facultad de Derecho. Servicio de Publicaciones, Madrid, 1970, pp. 62-71.

<sup>155</sup> Texto en Raventós, M.-Oyarzábal, I., *Colección de Textos Internacionales*, t. I, Barcelona, 1936, pp. 347-348.

- “Historia jurídica del extranjero en España hasta la conquista árabe”, *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, t. XXIX, Madrid, 19 de octubre de 1895, núm. 42, pp. 661 ss.
  - “De la condición jurídica del extranjero en la Edad Media”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, t. 98, 1901, pp. 213-229.
  - *Derecho internacional privado*, t. I, 2ª ed., Madrid, 1910, pp. 299-400.
- Corona Tejada, J., *La inmigración francesa en las ciudades de Jaén y Úbeda en la segunda mitad del siglo XVIII*, s. l., 1980.
- Desdesvies du Dézert, G.:
- *La justice en Espagne au siècle XVIIIe*, E. Privat., Toulouse, 1895.
  - *La société espagnole au XVIIIe siècle*, Ann Arbor. University Microfilms International, 1979.
  - *La España del Antiguo Régimen*, trad. esp., FUE, Madrid, 1989; ed. francesa, París, 1989.
  - *L’Inquisition aux Indes espagnoles à la fin du siècle XVIIIe*, Nueva York-París, 1914.
- Diemer Johannsen, E., *De la expulsión de los extranjeros*, tesis doctoral, Santiago de Chile, 1967 (con estudio de los extranjeros en las colonias españolas en la época del Descubrimiento de América).
- Domínguez Ortiz, A.:
- *La sociedad española en el siglo XVIII*, Instituto Balmes de Sociología, CSIC, Madrid, 1955.
  - *La sociedad española en el siglo XVII. Estamento nobiliario*, CSIC, Madrid, 1963.
  - *Los extranjeros en la vida española durante el siglo XVII*, Madrid, 1966.
  - *La sociedad española en el siglo XVII. El estamento eclesiástico*, CSIC, Madrid, 1970, reimpresión, Madrid, 1992.
  - *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Ed. Ariel, Barcelona, 1976.
- D’Ors, A., “Los Transmarini negociadores en la legislación visigoda”, *Estudios de Derecho internacional. Homenaje al profesor Barcia Trelles*, Santiago de Compostela, 1958.
- Ferrer Valls, T., “La mirada desde afuera: extranjeros en España en el siglo XVII”, *Miradas sobre España*, (Tomás, F.-Justo, I.-Barrón, S., eds.), Barcelona, 2011, pp. 170-183.
- García Ribes, M., “Condición jurídica de los extranjeros en Castilla y León desde el Fuero de León (1020) hasta el Código de las Partidas”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, año III, abril-junio, 1920, núm. 10, pp. 245-282, y julio-septiembre, 1920, núm. 11, pp. 320-355.
- García Mercadal, J., *Viajes de extranjeros por España y Portugal*, Ed. Aguilar, t. I, Madrid, 1952; t. II, Madrid, 1959; t. III, Madrid, 1962; reedición, Salamanca, 1999, en 6 vols.
- Gibert, R., “La condición de los extranjeros en el antiguo Derecho español”, *L’Étranger. Deuxième Partie. Recueils de la Société Jean Bodin*, vol. X, Bruxelles, 1958.
- J. L. F., “Importancia del Fuero de extranjería; personas que lo gozan; tribunales a quienes está cometido el ejercicio de esta jurisdicción; su extensión; matrículas de extranjeros: este fuero es un privilegio”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, t. 22, 1863, pp. 27-44.
- Janer, F., *Condición social de los moriscos en España: causas de su expulsión y consecuencias que ésta produjo en el orden económico y político*, Madrid, 1857.

- Millán de Priego, M., *Los extranjeros en España y los españoles en el Extranjero*, Madrid, 1917 (con interesante recopilación de textos legales extranjeros).
- Montoliú, J., *Los extranjeros ante la legislación española*, Barcelona, 1916.
- Oiver, B., *Código de las Costumbres de Tortosa*, Madrid, 1876.
- Pecourt García, E., “Una institución singular en la historia del Derecho internacional privado español: el Fuero de Extranjería”, *Estudios de Derecho Internacional Público y Privado. Homenaje al profesor Luis Sela Sampil*, t. III, Oviedo, 1970.
- Puente Egido, J., *Derecho internacional privado español: doctrina legal del Tribunal Supremo (1841-1977)*, Barcelona, 1981, (especialmente pp. 3-18).
- Salas Auséns, J. A., “Buscando vivir en la ciudad: trayectorias de inmigrantes franceses en los siglos XVII y XVIII”, *Revista de Demografía Histórica*, XXI, I, 2003, 2ª época, pp. 141-165.
- Sarraihl, J., *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, Fondo de Cultura Económica de España, Madrid, 1979.
- Simó Santonja, V. L., *Estatuto de los extranjeros en el antiguo Derecho valenciano*, Sagunto, 1973.
- Solís, R., *El Cádiz de las Cortes: la vida en la ciudad en los años 1810 a 1813*, Madrid, 1969.
- Thomas, J., “El extranjero ante el Derecho público español”, *Información Jurídica*, núm. 90, noviembre, Madrid, 1950.
- Tomás Ortiz de la Torre, J. A.:
- “Los extranjeros en la industria de Castilla la Vieja, según las “Memorias políticas y económicas” de Eugenio Larruga”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, vol. XVI, núm. 45, 1972, pp. 815-862.
  - “Notas sobre la condición de los extranjeros en las Nuevas Poblaciones andaluzas”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, marzo, 1974, pp. 279-287.
  - “El Derecho español de extranjería en un manuscrito del siglo XVIII”, *Symbolae García Arias, Revista Temis*, Zaragoza, 1973-1974, pp. 711-725.
  - “Una página histórica de Derecho laboral internacional: los obreros holandeses en la Real Fábrica de Guadalajara. Introducción a un estudio jurídico”, *Wad-Al-Hayara, Revista de Estudios de la Institución Provincial de Cultura “Marqués de Santillana”*, núm. 7, Guadalajara, 1980, pp. 261-272.
  - “La condición jurídica de los extranjeros en los tratados suscritos por la España del siglo XVIII”, *Historia y Derecho. Libro Homenaje al Prof. Arcadi García i Sanz*, Valencia, 1995, pp. 707-733.
  - “La condición de los extranjeros en la Novísima Recopilación de las leyes de España”, *Homenaje al profesor José Antonio Escudero*, t. I, Madrid, 2012, pp. 1251-1286.
- Torres Campos, M., “Histoire de la condition juridique des étrangers dans la législation espagnole”, *Journal Clunet*, 1891.
- Trias de Bes, J. M., “La condición jurídica del extranjero en España”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1921, pp. 481-510.